



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2028

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2001-00499-00
Parte demandante:	FABIO ARLEX SOLER PAEZ C.C. 4.221.945 cra 3 # 10-136 La Castellana, Ramiriquí-Boyacá cel. 3213224520 jhon553larry97@gmail.com
Parte demandada:	DERLY LILIANA SOLER PARRA C.C. 1.004.996.717 AV. 5ª # 3B-30 Mnz D Iscaligua1 Los Patios derlyliliana24@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

El señor FABIO ARLEX SOLER PAEZ, actuando en nombre propio, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2001-00499-00, en contra de la señora DERLY LILIANA SOLER PARRA, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día**

siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

- I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

- I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y

cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

- I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
- V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

- VII.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- VIII.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- IX.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- X.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- XI.** Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
- XII.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- XIII.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- XIV.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- XV.** El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- XVI.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- XVII.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo

de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4. SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones

judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73307891a6a606d90cb5cf2b90dd93e41350822ad2de2d1cfa0ffbbb75da2780**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2029

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2005-00156-00
Parte demandante:	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMÍREZ C.C. # 19.707.902 Calle 24C # 74A 29, Cúcuta, N. de S. CEL. 311 526 773 hectorramirez@gmail.com
Parte demandada:	ANDREA DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 1.193.215.705 Avenida 2 # 209 La Victoria – Cúcuta CEL. 302 587 6149 andreadelahoz2019@gmail.com
Apoderado demandante:	EFRAIN RENE VEGA CASTRO T.P. #218.945 Cel. 321 972 3912 renevegacastro@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

El señor HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMÍREZ, actuando a través de apoderado, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2005-00156-00, en contra de la señora ANDREA DE LA HOZ RAMIREZ, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en

el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

- I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

- I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

- I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
- V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

- VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
- XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- XVII. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4. SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f7d628cd00f4c4301a6f0757f07ae241b29c8297d724b2c4771b7ddc1877e2**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2032 - 2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2006-00053-00
Parte demandante:	EFRAIN CORREA VILLAMIZAR C.C. 13.450.086 efraincorrea016@gmail.com
Parte demandada:	KHATERINE YULIETH CORREA ACERO C.C. 1.090.516.487 juliethacerocorreo@hotmail.com katerinecorreaacero@hotmail.com JONATHAN HELI CORREA ACERO C.C. desconocida helycorrea1022@gmail.com
Apoderado Demandante:	LEONILDE ESCOBAR LOZANO C.C. 37.828.925 T.P. 55328 del C.S. de la J. unicaescobar@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora LUCENY ACERO CONTRERAS, en el cual manifiesta que desiste del proceso de alimentos con radicado 54001-31-10-003-2006-00053-00, debido a que sus hijos KHATERINE YULIETH CORREA ACERO y JONATHAN HELI CORREA ACERO ya son mayores de edad y no se encuentran cursando estudios superiores.

Procede este Operador Judicial a manifestarse frente al petitum, indicando que no es posible acceder a lo pretendido, conforme a que, pese a que la señora ACERO CONTRERAS fue quien impetró la demanda primigenia, en calidad de representante legal y ante la ausencia de capacidad de los en ese momento menores de edad, hoy en día no cuenta con legitimación en la causa debido a que los alimentados cuentan actualmente con capacidad para representarse por sí mismos, o a través de un profesional en Derecho actuando como su apoderado.

Aclarado lo anterior, continúese con trámite de exoneración de cuota alimentaria impetrado por el señor EFRAIN CORREA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f56ff2de34be86b0507647b677dd009c1f2d4460bafd16e145d3647c2d56432

Documento generado en 07/11/2023 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2088 - 2.023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2007-00106-00
Parte demandante:	HUMBERTO CRUZ RIVERA C.C. 88.204.589 futsalacruz@hotmail.com
Parte demandada:	LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ C.C. 1.090.520.530 CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ C.C. 1.090.531.036
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Como quiera que, por error humano del funcionario que proyectó el auto 2016 de 2.023 en el cual se fijó fecha de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso, este Operador Judicial en uso de las facultades conferidas en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los errores involuntarios que se presentaron en la mencionada providencia, aclarando que se omitió vincular al señor CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ como parte demandada junto a su hermana LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ, y se hará lo pertinente para subsanar este hecho.

Así mismo, en vista de que el señor HUMBERTO CRUZ RIVERA no aportó dirección física o electrónica alguna para notificación de los demandados, será requerido para que allegue a este Juzgado la información que adolece, como lo es el correo electrónico y la dirección física, advirtiéndole que.

En el mismo sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a los señores LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ y CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ este auto y el auto 2016 en el cual se fijó fecha para audiencia, las tres (03:00) de la tarde del día siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por oficina de correo certificado autorizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto 2016 de 2.023 en el cual se fijó fecha de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso, en el sentido de **vincular al señor CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ** como parte demandada junto a su hermana LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al señor HUMBERTO CRUZ RIVERA, para que allegue a través de correo electrónico a este Juzgado, la información que falta, como lo es el correo electrónico y la dirección física de los demandados.

TERCERO: REQUERIR al señor HUMBERTO CRUZ RIVERA, para que notifique a los señores LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ y CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ este auto y el auto 2016 en el cual se fijó fecha para audiencia, las tres (03:00) de la tarde del día siete (7) de diciembre del año dos mil

veintitrés (2023), teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por oficina de correo certificado autorizada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las partes y sus apoderados, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce4cccec9a5ac6279137ba626b72993f6bdb1d9ed390f1466c2d220934e03f53**
Documento generado en 07/11/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2034 - 2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2008-00395-00
Parte demandante:	JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA C.C. 13.543.536 Carrera 36 # 204-155, Barrio La Ronda, Floridablanca, Santander CEL. 316-3381678 jairocastellanos78@gmail.com
Parte demandada:	MARIBEL CANTILLO PEREZ C.C. 60.437.374 en representación del menor LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO luisortiz875587@gmail.com omanaortizluisfelipe@gmail.com
Apoderado Demandante:	JORGE ELIECER PACHECO RUEDA C.C. 91.223.700 T.P. # 238.164 del C.S.J. Calle 36 No. 15-32, Oficina 12-02, Edif. Colseguros, Bucaramanga CEL. 318-4551381. jorgepachecoru@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.grupo-em5@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co

Se observa en el presente proceso registro civil de defunción con indicativo Serial 09888478, en el cual se confirma el fallecimiento del menor LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO, identificado con T.I. 1.091.358.097, el día 16/12/2022.

Conforme a lo anterior, al respecto de la obligación de los padres a suministrar alimentos a sus hijos, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

“...esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos...”

Así mismo, en sentencia T 506-2011 de la Corte Constitucional se indicó:

“...la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte...”

Corolario de lo anterior, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial más que declarar como terminado el presente proceso por haberse extinguido la obligación a causa del deceso del alimentario.

Así mismo, se ordenará a la Policía Nacional levantar las medidas cautelares decretadas a favor del menor LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO, que, **a causa del presente proceso** recaen sobre el salario, primas, prestaciones sociales y demás factores salariales, que devenga JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA C.C. 13.543.536 como miembro activo de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso y ARCHIVAR el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Policía Nacional para que, en el momento de notificación de la presente providencia, proceda a levantar las medidas cautelares decretadas a favor del menor LUIS EMMANUEL CASTELLANOS CANTILLO, que, a causa del presente proceso recaen sobre el salario, primas, prestaciones sociales y demás factores salariales, que devenga JAIRO ALBERTO CASTELLANOS CORREA C.C. 13.543.536 como miembro activo de la Policía Nacional, advirtiéndole que, **con el envío por correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo, por tanto, el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación del presente, sin necesidad de oficio.**

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo,** por tanto, en **caso de que se les**

haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b38ff170531710c5f069f24899f6d0957fbe06b458994cbe054b9712bc646a**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2086 - 2023

San José de Cúcuta, siete de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2012-00001-00
Parte demandante:	MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO C.C: 60.449.867 Conjunto Valle del Este Casa 1-27 maleja210@hotmail.com
Parte demandada:	JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ C.C: 72.273.899 ramvajor@hotmail.com Calle 4 N # 3E – Barrio Capellana- Cúcuta
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en audiencia, continuando con el trámite del referido proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la referida demanda, en consecuencia, se dispone:

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas

del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
5. **ENVIAR** este auto a la señora Procuradora de Familia, y a la Señora Defensora de Familia, al correo electrónico como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08247bf207aa26993d74d63ea6d57f07a1a07bc98d2606d0acfad9d2cb98dc1e**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2042

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2015-00450-00
Parte demandante:	OSCAR ENRIQUE DIAZ CONTRERAS C.C. 88.178.170 antonio_2340@hotmail.com mariacamilavalero@hotmail.com
Parte demandada:	JUAN FELIPE DIAZ ESCALANTE C.C.1.090.518.440 Dirección y correo electrónico desconocidos

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

El señor OSCAR ENRIQUE DIAZ CONTRERAS, actuando en nombre propio allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-60-003-2015-00450-00, en contra de la señora MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, quien para el momento de iniciarse el citado proceso fungió como representante del entonces N.N.A. JUAN FELIPE DIAZ ESCALANTE.

No obstante, debido a que el señor DIAZ ESCALANTE hoy en día cuenta con capacidad jurídica para representarse a sí mismo, o en su defecto, a través de apoderado judicial, la señora ESCALANTE SALAZAR no está legitimada para actuar en la causa, por consiguiente, a fin de integrar el contradictorio en el presente proceso, se tendrá como parte demandada al señor JUAN FELIPE DIAZ ESCALANTE C.C. 1.090.518.440.

Con base en lo descrito, se requiere al señor OSCAR ENRIQUE DIAZ CONTRERAS para que allegue a este despacho el correo electrónico, dirección física y número celular del demandado, de la misma forma, se le ORDENA que notifique del presente auto a la parte demandada a través de correo electrónico certificado o de empresa de correos certificado, debiendo allegar el cotejo de la notificación realizada.

Una vez despejado lo versado en los párrafos que anteceden, procede este Despacho a solicitud a avocar conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

- I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones

del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

- I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

- I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la

palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

- V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
- XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la

correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

- XVII.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4. SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al (la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b87c23b258b8f162b33a87e7bf9edebe45a9374c782b684f0de0419ddcc269**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-58 Urbanización Sayago - Telefax: 5753559 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No **2014** - 2023

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado:	54001 31 60 003- 2015-00636-00
Demandante:	MARIA ELENA GAONA LEON C.C. # 60.324.977 Mariagaonaleon68@hotmail.com
Demandado:	JOSE ORLANDO GARCIA YAÑEZ C.C. # 13.488.691 josegarcia63@hotmail.com
Otras entidades:	POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co CAJA HONOR Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Notificación.embargo@cajahonor.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopgrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico los señores MARIA ELENA GAONA LEON y JOSE ORLANDO GARCIA YAÑEZ solicitan al despacho el archivo definitivo de la referencia previo levantamiento de las medidas de embargo fijadas dentro del mismo, toda vez que han decidido retomar su convivencia encontrándose unidos nuevamente en matrimonio.

En atención a lo solicitado se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en sentencia 110 del 19 de abril de 2016 se fijó cuota de alimentos en favor del niño E.O.G.G. así: 25% de los ingresos mensuales y 40% de las primas legales y extralegales percibidas por el demandado; también se fijó cuota de alimentos en favor de la demandante así: 20% de los ingresos mensuales y 10% de las primas legales y extralegales percibidas el demandado; por último y como garantía de alimentos futuros del, entonces menor de edad, E.O.G.G. se decretó el embargo del 50% de las cesantías parciales o definitivas a que tuviera derecho el Sr. JOSE ORLANDO GARCIA YAÑEZ.

Así mismo, revisado el portal del banco agrario se encuentra un título pendiente de pago por valor de \$49.290.837,56 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa mil ochocientos treinta y siete pesos con 56 centavos m/cte.) el cual fue consignado por el área de prestaciones de la Policía Nacional y corresponde al embargo del 50% de las cesantías totales causadas por el demandado.

En virtud de lo anterior se **ACCEDE** a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado, por lo cual se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención ordenadas por este despacho judicial en providencia 110 de fecha 19 de abril de 2016, proferida dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, y comunicada al Pagador POLICIA NACIONAL, con el Oficio # 1430 de fecha 20 de abril de 2016.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo junto con el expediente original

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los pagadores POLICIA NACIONAL, CASUR, CAJA HONOR Y MINISTERIO DE DEFENSA para lo pertinente.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del título # 451010000997423 constituido por valor de \$49.290.837,56 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa mil ochocientos treinta y siete pesos con 56 centavos m/cte.) a favor del Sr. JOSE ORLANDO GARCIA YAÑEZ identificado con C.C. 13.488.691.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df99fb9521751b8af1eff9e1670490a238199d97fd6d87c3e8c3100098c745**

Documento generado en 07/11/2023 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2089

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013110003-2016-00093-00
Persona declarado interdicto	BLANCA MERY VARGAS MENDOZA
Interesado en brindar los apoyos al titular del acto jurídico	ANA MILENA VERA MENDOZA C.C. # 37.241.827
Apoderado	JUAN JOSÉ DIAZ GONZALEZ T.P. 98356 jujodigo@hotmail.com Celular: 3114829506

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual se informa que se ha venido ejerciendo el encargo concedido por el Despacho sin ningún inconveniente y dentro del marco legal establecido, sin ninguna variación hasta el momento; este Estrado Judicial, dispone tenerlo por agregado al expediente.

No obstante, lo anterior, en observancia de que no se ha dado inicio al proceso de adjudicación de apoyo, se procede a realizar requerimiento a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., a efectos de que informen si tienen interés alguno en continuar con su trámite establecido por la ley 1996 del año2019, so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30616378bf78aa7d51d9f5bb95841c124f33e80754d982117bf12121227251**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2090

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013110003-2016-00499-00
Persona declarado interdicto	NUBIA OTILIA BECERRA C.C. # 51.629.364 Carrera 7 A No. 150-70 Apto 304 Edif. Astillero Uno de Bogotá
Interesada	JORGE OSCAR BECERRA RUIZ C.C. # 88.000.087 Jorber_619@hotmail.com
Apoderado Judicial	DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA T.P. 204468 del C.S. de la J. Celular: 313 3900527 Correo: asujicioabogadoslitigantes@gmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el por el señor Jorge Oscar Becerra Ruiz, a través del cual presenta derecho de petición solicitando citar en el menor tiempo posible y en obediencia a la Ley 1996 de 2019, a la señora NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ; para proceder a determinar si ella requiere la adjudicación judicial de apoyos y como consecuencia de lo anterior, determinar si se requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, a efectos de expedir autorización única y exclusivamente para realizar la venta de los derechos herenciales señalados en los hechos 5, 6 y 7, con el fin de brindarle tranquilidad a NUBIA OTILIA BECERRA RUIZ; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionario que el expediente se encuentra archivado en la oficina de Apoyo Judicial, bajo la custodia de archivo general y, que mediante auto anterior # 1975, de fecha 25 de octubre del año 2023, se ordenó requerir a la dependencia judicial, a efectos de que remiten el proceso que aquí nos ocupa.

Por otra parte, se le hace saber que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente, debiendo con ello acudir a través de su apoderado judicial, quien deberá allegar escrito de solicitud de adjudicación de apoyos, con los requerimientos de ley.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Tercero de familia de Cúcuta, En Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al peticionario que las solicitudes con ocasión a los procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente, debiendo con ello acudir a través de su apoderado judicial, quien deberá allegar escrito de solicitud de adjudicación de apoyos, con los requerimientos de ley.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio del siguiente correo electrónico jorber_619@hotmail.com.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b40635a0b8e0591bd28bdd44ceb69f3371581b76ba54aaffe0185c0954659**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2091

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00021-00
Persona declarada interdicta	OSCAR DELGADO SANCHEZ C.C. #13.481.617 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #223 de fecha 5/octubre/2018 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo libro 13 folio 236 de fecha 12/mayo/1965, extendido por la Registraduría de San José de Miranda (Santander), comunicado mediante oficio 1035 fecha 25 de mayo 2017
Curador del interdicto	CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR C.C. #60.362.072 Calle 20 #4-66 Barrio Santa Teresita San Luis Celular: 3107515329 Ojedaclaudia517@gmail.com ✓ Posesionada el 7/marzo/2018
	Abg. VICTOR ALFONSO CASTRO Apoderado de la Curadora del interdicto avicoc_1422@hotmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Gobernador de Norte de Santander secjuridica@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que no se ha aportado la valoración de Apoyos, ordenada en el acta de fecha 03 de agosto del año 2022, se ordena **REQUERIR** a la Gobernación del Norte de Santander, para que, dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, procedan a rendir informe la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor OSCAR DELGADO SANCHEZ ejecute los actos jurídicos requeridos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe307a6ecef9d3f254df22071c99d0f7cc831cd316381d513227c2f6e28f45**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2021 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00137-00
Demandante:	CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS C.C. # 60.348.894 Claudia.ramon@bbva.com
Demandado:	NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ C.C. # 91.252.066 Nestorcucuta1@hotmail.com
Otras entidades:	PROSEGUR notificaciones-judiciales.co@prosegur.com

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS informa al despacho que el pagador PROSEGUR no ha dado cumplimiento a la orden de descuento ordenada en el proceso de la referencia y comunicada mediante auto 738 de 2023; teniendo en cuenta lo anterior se procede a revisar el portal del banco agrario encontrando que a la fecha no se encuentran títulos constituidos por el pagador PROSEGUR, por lo cual se ACCEDE a lo solicitado por la demandante. En virtud de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador PROSEGUR para que en el término de 3 días informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto 738 de 2023

SEGUNTO: REQUERIR al pagador PROSEGUR para que DE INMEDIATO cumpla con el descuento comunicado mediante auto 738 de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al pagador PROSEGUR que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún

requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835510c6931c1cac5a0aa1b07dd426658aae661bde31cbdf48928e745b893ea4**

Documento generado en 07/11/2023 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1897

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Parte demandante	Niño AXEL DAMIAN FERRER PÁEZ (5 años) NUIP # 1092964357 Representado por la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA C.C. # 1.093.774.830 Leidypaez199405@gmail.com ;
Parte demandada	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO C.C. # 1.090.226.985 Jhonderson_10@hotmail.com ; HARRISON STWAR LUNA DÍAZ C.C. #1.093.763.631
Apoderados	Abog. HECTOR IVÁN VARGAS PINEDA T.P.#238.356 del C.S.J. docvargas@outloo.com ; Abog. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA T.P. #388.210 del C.S.J. Bautistawilmar16@gmail.com ;
Ministerio Público Defensoría de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Anexos	Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones # 094-095-097 y del link del expediente digital.

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado del demandado en investigacion de paternidad, señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, en su escrito remitido via electronica el pasado 20 de octubre, obrante en el renglon 099 del expediente digital,

y examinado el auto #1897 del 13 de octubre del cursante año, obrante en el renglon #097 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso toda vez que se observa que dicha providencia (auto # 1897 del 13 de octubre de 2.023), es notificada por estado electrónico y enviada a los correos electrónicos de los señores apoderados pero no va acompañada de los documentos que recogen el resultado de las experticias genéticas, y, además, en el numeral 6, se escribe el nombre de FREDY AGUSTÍN GARCÍA (quien no hace parte dentro del proceso) siendo correcto el de HARRISON STWAR LUNA DIAZ, C.C. #1093763631.

SEGUNDO: En consecuencia, se reitera el numeral 5º del auto #1897 del 13 de octubre de 2.023, en cuanto al traslado “Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, referencia de solicitud # 231003010007 de fecha 10 de octubre de 2.023, obrante en el renglón #094 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ.

TERCERO: Se corrige el numeral 6 del auto # 1897 del 13 de octubre del cursante año, el cual queda así:

“6-Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, referencia de solicitud # 231003010008 de fecha 10 de octubre de 2.023, practicada al señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, niño EXEL DAMIAN FERRER PÉREZ y la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, obrante en el renglón #095 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 21287067874892.7700. Los perfiles genéticos observados son 21 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRISON STWAR LUNA DIAZ es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Se advierte a las partes y apoderados que dentro del término de los tres (3) días podrán pedir la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de los interesados, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

CUARTO: Se precisa, se aclara y se corrige el nombre del demandado en investigación de paternidad, siendo correcto HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, identificado con la C.C. # 1.093.763.631, y no como ha quedado escrito en anteriores providencias.

QUINTO: Como quiera que el dictamen de la prueba genética practicada al señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, al niño EXEL DAMIAN FERRER PÉREZ y a la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, arroja un resultado de **INCLUSION DE LA PATERNIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, se fija **CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL, iniciando este mes de noviembre**, en suma igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente para la manutención del niño EXEL DAMIAN FERRER PÉREZ y a cargo del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, dinero que deberá consignar el obligado dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, identificada con la C.C. #1.093.774.830. La cuenta bancaria del juzgado es 54 001 203 30 03.

Comuníquese esta decisión al señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, advirtiéndole que el incumplimiento de dicha obligación es un delito tipificado en el artículo 233 del Código Penal como INASISTENCIA ALIMENTARIA, y que al texto reza así: *“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

SEXTO: ACOMPAÑAR este auto de los archivos obrantes en los renglones # 094-095-097 y del link del expediente digital.

SÉPTIMO: REMITIR este auto los correos electrónicos de los señores apoderados, resaltados en amarillo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al día siguiente, por restado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b22e6ca7a7ee80a0aafc50eb7853e5b2afbbc8c69888a98118af05ebcfdae**

Documento generado en 07/11/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00148-00
Parte demandante	ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO C.C. # 1.090.405.588 En interés del niño M.A.S.M. (13 años) Nacido en Cúcuta, el día 16/abril/2010 NUIP # 1.094.055.302 andreyamartinez@hotmail.com;
Parte demandada	MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE C.E. # 455643 autorepuestosml@hotmail.com;
Apoderados de la parte demandante	Abog. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR (principal) T.P. # 290217 del C.S.J. Quintero_18@hotmail.com; Abog. OLGIER MORA OYOLA (sustituto) T.P. 319504 del C.S.J. Abgdo.oyola2017@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com;
Asistente Social	J.R.R.V. irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Continuando con el referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se dispone:

1-Requerir a la parte actora para que dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de del presente auto allegue al proceso el ACUSE DE RECIBIDO de la notificación al demandado. La constancia del envío efectuado el 31-marzo-2022, obrante en los renglones 016 y 018 del expediente digital no es suficiente para la efectividad de dicha diligencia toda vez que se requiere el ACUSE DE RECIBIDO para efectos de constatar el acceso del destinatario al mensaje y contar el término del traslado de la demanda y los anexos.

El inciso 3º del decreto 808 de 2.020 y de la Ley 2213 de 2.023, disponen *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

2-Aceptar la sustitución del poder hecha por la Abog. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR al Abog. OLGIER MORA OYOLA, con las mismas facultades y fines del poder inicial. Ver archivos obrantes en los renglones 002 y 020 del expediente digital.

3- Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFE - SIZE, procede el despacho a **fixar la hora de nueve (9:00) del día dieciocho (18) del mes enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

4-ADVERTIR a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital; que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5-Decreto de pruebas:

- **De la parte demandante:**

- ✓ **Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

- ✓ **Interrogatorio de parte:**

Se decreta como prueba el interrogatorio al señor MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- ✓ La parte demandada se notificó vía electrónica, guardó silencio.

- **De oficio:**

- ✓ **Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

✓ **Informe de la entrevista virtual presentado por la señora asistente social:**

Se decreta como prueba el informe de la visita social practicada por la señora asistente social del juzgado.

✓ **Entrevista al menor de edad M.A.S.M. a cargo de la señora DEFENSORA DE FAMILIA.**

Se decreta como prueba la entrevista al menor de edad M.S.S.M. a cargo de la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

Comuníquese esta decisión al director(a) del establecimiento donde cursa sus estudios para efectos de que le concedan el permiso correspondiente para asistir a la entrevista que se hará de manera presencial en este juzgado.

Para ello, se requiere a la parte demandante para que allegue información del nombre del colegio donde estudia el menor de edad, la dirección física y electrónica.

Se advierte al señor director (a) que mediante el recibo de este auto queda debidamente notificado y es su deber dar contestación dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y que la respuesta debe ser enviada a nuestro único canal habilitado como es el correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **Protocolo para adelantar audiencias virtuales juzgado tercero de familia de Cúcuta:**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de

participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **Acceso Virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente

a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

- **Se advierte a los señores apoderados la obligación procesal consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

Notifíquese este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd7b83de447e7ef67682a7016cbb9b446f37e91ec9fe22f49a303f558dba05**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2044-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00483-00
Parte demandante	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 CEL: 312 651 8207 franortiz1994@hotmail.com
Parte demandada	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIS C.C.1.007.308.654 representante legal del menor R.E.V.C. datos de ubicación desconocidos
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

El señor FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ, actuando en nombre propio presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMETARIA en contra de BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIS C.C.1.007.308.654 representante legal del menor R.E.V.C. escrito que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de las partes tal como se preceptúa en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
2. El Juez al que va dirigido la demanda no es el correcto, menciona al Homólogo Cuarto de esta ciudad, y debió mencionar a este Operador Judicial, o simplemente invocar al Juez de Familia del Circuito.
3. Como quiera que, en el escrito de la demanda solo manifiesta lo pretendido y no solicita ninguna medida cautelar, debe compartir a través de correo electrónico la demanda y sus anexos tal como se indica en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

4. No se indica la dirección de correo electrónico, dirección física y teléfono en donde puedan ser notificadas las partes.
5. No indica los derechos en los cuales fundamenta sus pretensiones.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418777ddc01a7f93a2f6c5e3e3958893d4787103c887eb6bc668fbc6f4dccbb**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2017

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00110-00
Parte demandante	JOSE LUIS OMAÑA C.C. # 88.239.356 Calle 10 N # 11AE -75, Barrio Guaimaral, Cúcuta 315 348 7856 Joseluisomana1@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados: OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA C.C. # 88.260.024 Sin datos para notificaciones Herederos indeterminados de ALVARO PABÓN CHACÓN, C.C. # 13.252.490, fallecido el 21-nov-2021, en esta ciudad.
Apoderado	Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE 310 305 9689 elkincol@gmail.com ;
Requerida	Señora LIDIA PELAYO MURILLO C.C. # 60.344.851 Calle 10 N #11AE-33 Barrio Guaimaral, Cúcuta Celular 310 572 2790

Emplazado en debida forma, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO, calle 17 # 4-68 Ofc 1612 Bogotá, 3143346381, abogadoalejandrojimenez1@gmail.com; como curador ad-litem del heredero determinado demandado, señor OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA, identificado con la C.C. # 88.260.024, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que el juzgado no le oficiará, que queda notificada mediante el recibido del presente auto.

Comuníquese, vía electrónica, al señor profesional del derecho designado, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo por el Abog. JIMENEZ VALERO, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, requiérase al señor apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los 3 días siguientes informe a este despacho la EPS que le presta el servicio de salud al señor OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA. Esta información la podrá obtener de la página ADRES con el número de la cédula de ciudadanía. Esta información para solicitar datos para notificaciones del demandado.

Además, se advierte a la parte demandante y apoderado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber **“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”**

Envíese este auto a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora perito contable, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1c7b771321bfb0e233aa9f3e2aade8f81e1af7dba31e8f42eafaa0d726e0d**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2094

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003- 2022-00155 -00
Titular del acto jurídico	EDWIN JOSE CARRANZA MEZA Calle 9A #24a-15 del Barrio Nuevo Horizonte Sin datos de comunicación
Demandante	KARINA CARRANZA MEZA Av.34 #32-77 del barrio La Divina Pastora karicame_2006@hotmail.com 3228042707
Vinculados (progenitora y hermanos del titular del acto jurídico)	✓ ANA LUCIA MEZA LACERA (progenitora) C.C. #49.741.085 ✓ EDWIN JOSE CARRANZA MEZA (hermano) Sin datos de comunicación ✓ LEIDY CAROLINA CARRANZA MEZA (hermana) Sin datos de comunicación ✓ LUIS ALFONSO CARRANZA MEZA (hermano) Calle 3AN #1E-15 del Barrio Las Coralinas 3213707699 Sin correo electrónico
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com 3118534378
Entidades requeridas	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO Curador Ad-litem del demandado victorjhoanmadariaga@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta que el Dr. Víctor Johan Madariaga Londoño, designado como Curador Ad-Litem en representación del señor EDWIN JOSE CARRANZA MEZA informa que no puede aceptar el cargo, por cuando el 08 de diciembre del año 2021



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

le fue entregada la Credencial como Consejero Municipal de Juventud del Municipio de Cúcuta, electo por voto popular, al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., se procede a relevar del cargo al prenombrado y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem, al Doctor:

- **Orlando Alfredo Sana Toloza**, con T.P. #99288 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico orlandosana@yahoo.es, celular: 3112579138.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55b9d709996e6e9e2f275085f961fcd5cdc07b17b957171b87808d37641833**
Documento generado en 07/11/2023 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753689 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2018

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00319-00
Parte demandante	Abog. CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ cameya21@hotmail.com
Parte demandada	Niña A.G.J. Representada por la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA Mkjimenez17@hotmail.com PEDRO GOMEZ MEDINA Pedrogimez5001@gmail.com

Haciendo control de legalidad dentro del referido proceso, se precisa que el presunto padre biológico de la niña A.G.J. es CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ y que el señor PEDRO GÓMEZ MEDINA es demandado en impugnación de reconocimiento de paternidad.

De otra parte, atendiendo la solicitud consignada en el escrito obrante en el renglón #023 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el beneficio de amparo de pobreza al Abog. CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se ordena la práctica de la prueba genética a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

Para la toma de muestras de sangre, remítase al grupo formado por la niña A.G.J. y la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA, y los señores CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ y PEDRO GOMEZ MEDINA, al laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Elabórense el FUS y los oficios respectivos.

Se ordena remitir al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de

las muestras de sangre.

Se previene a los demandados en impugnación de reconocimiento de paternidad lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Se advierte que, desde el mes de julio del presente año, los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA estamos esperando que nos notifiquen acerca de la renovación del contrato entre el ICBF y el INML & CF para la práctica de pruebas genéticas.

Lo anterior debido a la suspensión de toma de muestras y la emisión de informes periciales, comunicada con el Oficio N° 178 - BIOFO - DSNS- 2023 del 12 de julio de 2.023, remitido desde el correo electrónico biologiacucuta@medicinalegal.gov.co, por la Dra. LUCIA NIETO JAIMES, asistente forense del laboratorio de biología del INML & CF, Seccional Norte de Santander:

“Que el contrato interadministrativo para pruebas de filiación, vigente con el ICBF tenía prórroga definida hasta el 30 de junio del 2023; así las cosas, le informamos que **actualmente no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**. Por lo tanto, las tomas de muestras y la emisión de informes periciales están suspendidas hasta que se resuelva la situación administrativa entre las dos entidades, una vez se supere esta etapa el cronograma será actualizado y publicado por el ICBF, en su portal institucional, visualizándolo en <https://www.icbf.gov.co/bienestar/proteccion/filiacion-pruebas-adn>”

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9c226f9d6162fab65f335ceaa248bd6b29bcc5f3fea138c27936ef175378**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2087 - 2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00389-00
Parte demandante	LEIDY JHOANA VERA MENDOZA C.C.# 1.094.506.073 Calle 12A # 13-40, Barrio Toledo Plata 313 257 2076 Leidyvera1600@gmail.com ver numeral 1.1 del auto
Parte demandada	JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008 AV 15 # 15-77 Alfonso López-Cúcuta CL 14A # 15-05 Toledo Plata-Cúcuta Trabajo: AV 9 0A 72-Bacca Rodríguez S.A.S.-Panamericano-Cúcuta Cel. 3202609411-3144001175- 3208875970 Se desconoce el correo electrónico
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Entidades:	BACCA RODRIGUEZ SAS Nit 900495013 Celular 317 3665248-3212764263 Telf. 5870190 nebacca@hotmail.com ver numeral 1.2 -1.3 y 1.4 del auto

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. ORDENES Y REQUERIMIENTOS.

- 1.1. Como quiera que, se desconocía el paradero de la parte demandada, este Operador Judicial a través de auto 1953 de 2.023 requirió a las entidades POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, NUEVA EPS S.A. y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE, para que suministrara los datos de ubicación del señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA, parte pasiva en este proceso, obteniendo conforme a las respuestas allegadas, las direcciones AV 15 # 15-77 Alfonso López-Cúcuta y CL 14A # 15-05 Toledo Plata-Cúcuta, como direcciones de residencia, y la AV 9 # 0A 72 Panamericano-Cúcuta como dirección actual de trabajo, **SE REQUIERE** a la señora LEIDY JHOANA VERA MENDOZA para que **envíe el presente auto a las direcciones antes nombradas, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido**. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
- 1.2. Teniendo en cuenta que, la información allegada por las entidades vincula al señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008, como empleado dependiente de la persona jurídica Bacca Rodríguez S.A.S. esta Unidad Judicial, en concordancia con lo normado en el primer y tercer inciso del artículo 129 de la Ley 1098 de 2.006, Código de infancia y Adolescencia, al existir prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, como lo es el Registro Civil de Nacimiento IS-56243437, y encontrar solvencia económica por parte del alimentante, resuelve **FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la menor M.J.C.V. a cargo del demandado, señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO como operario de la empresa Bacca Rodríguez S.A.S. previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el

pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora LEIDY JHOANA VERA MENDOZA C.C.# 1.094.506.073, en representación de la menor M.J.C.V.

1.3. ORDENAR al pagador de la empresa Bacca Rodríguez S.A.S. o quien haga sus veces, que quincenal, mensualmente, o conforme a la manera en que el empleador cancele los emolumentos a sus trabajadores, **descuento directamente de la nómina del obligado JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008** en suma, igual al 25% del salario devengado, previos los descuentos legales. Dinero que **deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado**, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora LEIDY JHOANA VERA MENDOZA C.C.# 1.094.506.073, en representación de la menor M.J.C.V. **advirtiéndole que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial**, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

1.4. ORDENAR al pagador de la empresa Bacca Rodríguez S.A.S. o quien haga sus veces, que a la mayor brevedad posible allegue a este Juzgado en formato PDF certificación en la cual se informe el monto de los dineros que recibe el señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008, como trabajador de su empresa, incluyendo salario, primas, extra-primas, bonificaciones legales o cualquier tipo de emolumento. Así mismo, allegar los últimos 3 desprendibles de pago de nómina en donde se observe lo recibido por el demandado. **Advirtiéndole que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial**, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9:00) de la mañana, del día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte demandante.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

3.2. Parte demandada.

Teniendo en cuenta que, estando debidamente notificado no contesto la demanda, se tendrán como pruebas aquellas que su señoría considere necesario decretar.

3.3. De oficio.

a. Interrogatorio de parte: Serán escuchados los señores JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA y LEIDY JHOANA VERA MENDOZA.

4. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2833710b3c8fc77d8a2e2f8afbd25590e30b6c42cfaa1ffe47b38a20f4c50**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2025 - 2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2022-00406-00
Parte Demandante:	CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571 Manzana 24 lote 4 Ciudad Jardín Cúcuta cel. 311 899 5057 Constanzaravelo234@gmail.com
Parte Demandada:	EDER JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857 COMANDO DE POLICIA-MANAURE, CESAR cel. 320 468 1875 eder.contreras@correo.policia.gov.co
Apoderado demandante:	ADRIAN RENE RINCON RANIREZ T.P. # 225073 del C.S.J. abogadoadrianrincon@hotmail.com
Apoderado demandado:	PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES T.P. #102.483 del C.S.J. past1967@hotmail.es
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL-DITAH ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado solicita corrección del acta 119 emanada en audiencia de fecha 20 den junio de 2.023, en el sentido de enmendar el número de cuenta fijado por la señora CONSTANZA REVALO CASTELLANOS, toda vez que por error involuntario del despacho se fijó uno diferente al informado ella en audiencia.

Este Operador Judicial con base en los artículos 286 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los errores involuntarios que se presentaron en la mencionada providencia, dejando como cuenta para el depósito de las cuotas de alimentos por parte del pagador la cuenta de ahorro a la mano Banco Bancolombia # 03118995057 a nombre de la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571.

Por otro lado, dejar en claro que la orden dirigida AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que, los descuentos preceptuados en acta de audiencia 119 de 2.023, sean descontados al señor EDER JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857, como miembro activo de la Policía Nacional, deberán ser depositados a la cuenta de ahorro a la mano Banco Bancolombia # 03118995057 a nombre de la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia 119 de 2.023, en el sentido de dejar como como cuenta para el depósito de las cuotas de alimentos por parte del pagador, la cuenta de ahorro a la mano Banco Bancolombia # 03118995057 a nombre de la señora CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS C.C. 60.357.571.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la Policía Nacional que, con el envío por correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo, por tanto, el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación del presente, sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540fa28cb9c3756f79dec6645403ad8e70390eca9806d69b5ca1ce239debfa69

Documento generado en 07/11/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2019

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00489-00
Parte demandante	KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN C.C. # 1.090.494.183 de Cúcuta 310 715 1590 Puertoyadi2016@outllook.com
Parte demandada	Herederos indeterminados de JAMES CALVO ROA C.C. # 16.357.737 de Tuluá Fallecido el día 8 de mayo de 2.003
Vinculada	CARMEN YADIRA PUERTO MARTHEYN C.C. #a 60.396.233de Cúcuta Progenitora de la parte demandante 310 715 1590 Puertoyadi2016@outllook.com
Apoderada	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA T.P. # 298025 del C.S.J. 313 876 6711 hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com ;
	Señor director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE NORTE DE SANTANDER biologiacucuta@medicinalegal.gov.co ; dsnsantander@medicinalegal.gov.co ; tetura81@gmail.com ; ubcucuta@medicinalegal.gov.co ; Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR T.P. #97480 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados Pinzon136@hotmail.com Calle 19 # 0-25 Edificio Fuenteovejuna, Oficina 105 Barrio Blanco Celular : 321 4180711 E-mail: pinzon136@hotmail.com ; Este auto se acompaña de los archivos 006 y 011 del expediente digital

Continuando con el trámite del referido proceso de FILIACIÓN NATURAL, se dispone:

1-Por tercera vez, REQUERIR al señor director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe si en el aplicativo SIRDEC se encuentra noticia criminal (NUNC) que corresponda al occiso JAMES CALVO ROA, identificado con la 16.357.737 de Tuluá, fallecido en esta ciudad el día 8/mayo/2003, y si en el laboratorio o en la CENTRAL DE EVIDENCIAS DE CÚCUTA o cualquier otra ciudad del país, conservan la muestra de sangre en gasa para efectos de tomarla en cuenta al momento de practicar la prueba genética.

Se advierte al señor director del INML & CF, Regional Norte de Santander, que la anterior orden judicial se entiende notificada con el recibido electrónico del presente auto; que es su deber dar contestación a la dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. En caso de no contestar esta vez, se le abrirá un incidente de desacato.

2-Se requiere al Abog. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR para que se pronuncie respecto al nombramiento como **curador ad-litem de los herederos indeterminados de JAMES CALVO ROA (Q.E.P.D.), efectuado por este despacho judicial en el auto # 1488 del 29 de agosto del cursante año.**

Se advierte al togado que la presente orden judicial se entiende notificada con el recibido electrónico del presente auto; que es su deber dar contestación a la dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. En caso de no contestar esta vez, se le abrirá un incidente de desacato.

3-Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, gestione el requerimiento ante el INML & CF y con el Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GERDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff6a5c1a389417cc2a15413709ede680927bbc414cb17c365a7507e2da96ede**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2020

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-000551-00
Parte demandante	JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA C.C. # 88.309.802 Los Patios, Norte de Santander 313-3767824 sacalaju@gmail.com
Parte demandada	Niña M.J.R.M NUIP # 1092027633 Representada por YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA C.C. # 1.090.384.569 Calle 24ª #5ª-68 Barrio Villas del Tejar Cúcuta, Norte de Santander 322- 245 7306 yusmaira1090@gmail.com
Apoderada	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Apoderada de la parte demandante T.P # 162.444 del C.S.J clacapasa603@hotmail.com
Laboratorio Genes	Señor Representante legal de Laboratorio GENES genes@laboratoriogenes.com ;
Laboratorio para toma de muestras	Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR celular: 300-496 7028 andresafanador77@gmail.com .

Atendiendo lo manifestado y solicitado por las partes, a través de la señora apoderada, en su escrito remitido vía electrónica el pasado 12 de octubre, obrante en el renglón 039 del expediente digital, por ser procedente, se ordena realizar la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras de la niña M.J.R.M, de la señora YUSMAIRA MACHADO SEGOVIA y del señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, a través del **LABORATORIO GENES**, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Por lo anterior, se remite a dicho grupo para la toma de muestras al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

Comuníquese dicha decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para que gestione lo pertinente, advirtiéndole que van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA respecto a la niña M.J.R.M., debiendo informarse la fecha y la hora para dicha diligencia a las partes, apoderada y juzgado.

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderada y al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta dentro de los 3 días siguientes, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del Horario: 8:00 – 12:00 am y de 1:00 – 6:00 pm

Se recuerda a todos el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a392dad74c7c92a4bad8f52a35c6c763e3644e3a4bedf5aa98f97adb0a698c

Documento generado en 07/11/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2099

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00012 00
Titular del acto jurídico	BEATRIZ HERRERA CHACÓN C.C. 37.223.795 Calle 17ª # 9-80 Barrio Camilo Torres Cúcuta, N. de S.
Interesado(a)	ROQUE JULIO CHACÓN C.C. 13.257.330 Celular: 314-2041721 Correo: roquejuliochacon9@gmail.com
Apoderado	JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ T.P. 88.377 Celular: 3106195638 Correo: abogadosltda@hotmail.com y abogadosltda0@gmail.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. ANGELIC DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES C.C. 1092348437 T.P. 240391 Celular: 3143320164 Correo: angelicavimo@hotmail.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de la Dra. Angélica del Pilar Villamizar Morales, designada como Curadora Ad-Litem en representación de la señora Beatriz Herrera Chacón, al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., se procede a relevar del cargo al prenombrado y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem, al Doctor:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

• **Julio Enrique Fosssi Gonzalez**, con T.P. # 105191 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico julioenriquefossi@gmail.com, celular: 310-2335580.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6d9051e71aa428f4a10500563e0ab7c50ae2a8abfc72bbe565230a5ae0a78**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2102

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00038-00
Causante	RAFAEL TURCA LASSO C.C. # 6.750.948 Fallecido el 7 de enero de 2.023 RegCivDef serial # 10821183 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Interesada en calidad de acreedora de derechos mineros	CUSTODIA JIMENEZ C.C. #28.238.314 custodiajimenez2021@outlook.com ;
Herederos	KAREN TATIANA TURCA BESSON C.C. #1.004.998.501 karentatiana095@gmail.com ; MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ C.C. #7.172.264 OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 80.765.346 RAFAEL OMAR TURCA RODRIGUEZ C.C. #74.356.892 DEICY YASMIN TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 52.768.799 LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 74.357.289 MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 24.017.783

Apoderados	MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ T.P. #112504 del C.S. J. mariosebas74@outlook.com Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ T.P. # 175.768 del C.S.J. Facome23@hotmail.com ;
	Señora Jefe del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Cuántía: \$ 560'000.000,oo Remitir este auto a la DIAN-IMPUESTOS, acompañado de los archivos obrantes en los renglones 011 y 013.
ANEXOS	Remitir este auto a los señores apoderados al correo electrónico de los señores apoderados, acompañado del link del expediente

Vencido el término del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN del causante RAFAEL TURCA LASSO; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: se requiere a la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la Dian Impuestos Nacionales Seccional Cúcuta para que remita la paz y salvo tributario para el presente proceso de sucesión del causante RAFAEL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. # 6.750.948, cuya cuantía se estima en la suma de \$560'000.000,oo. **Reenvíese este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones 011 y 013.**

Se advierte a la señora jefe del grupo GTI de la División Cobranzas de la Dian Impuestos Nacionales Seccional Cúcuta i) que el presente requerimiento se entiende notificado con el recibido del auto en el correo electrónico de dicha entidad, ii) que el juzgado no le oficiará, y iii) que es su deber dar contestación oportunamente, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: por solicitud del señor apoderado de la señora CUSTODIA JIMENEZ, se corrige el inciso 2º del auto # 559 del 13 de abril de 2.023, obrante en el renglón # 012 del expediente digital, quedando así: “El embargo y secuestro de los títulos mineros # DBB 081 Y 04-016-98 en el porcentaje total cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAEL TURCA LASSO, C.C. # 6.750.948, y se ordene comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso.”

TERCERO: atendiendo lo manifestado por el vocero del Grupo de Defensa Jurídica Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en su correo electrónico de fecha 13 de julio de 2.023, obrante en el renglón 021 del expediente judicial, se requiere al señor apoderado de la señora CUSTODIA JIMENEZ para que dentro del término de los 3 días siguientes informe el correo electrónico donde debe remitirse la orden de embargo de los títulos mineros # DBB 081 Y 04-016-98.

CUARTO: se reconoce a los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, MARCO EVER, OSCAR IVÁN, RAFAEL OMAR, DEICY YASMIN, LUIS BERNARDO y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ como herederos en calidad de hijos del causante, con beneficio de inventario.

QUINTO: se reconoce personería para actuar al Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ como apoderado de los herederos aquí reconocidos, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

SEXTO: se fija la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día catorce (14) del mes noviembre del año que avanza, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

OCTAVO: se requiere a los interesados y apoderado para que en el escrito del inventario se relacionen los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*

- i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) *De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*

- iii) *De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) *Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) *De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

NOVENO: se informa a los interesados y apoderado el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA: considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan

accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el

interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4c7bff82b0108886a26197079ad4e34efb88681b341bb62cf9ee1c488dd42**

Documento generado en 07/11/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2015

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00124-00
Parte demandante	ERIKA YULITZA ROPERO ROA yulitzaroper@gmail.com ; En representación legal de R.V.R.R. (4 años y 10 meses)
Parte demandada	REINALDO ROJAS ORTIZ Celular: 310-7737500 Renchis05@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com ; Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE Dalfredomorenouribe01@gmail.com ;
Asistente Social	J.R.R.V. jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com ;
CAIVAS	Abog. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Yarima.rodriguez@fiscalia.gov.co ;

Examinada la solicitud elevada por el demandado, señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, en escrito recibido el pasado 19 de octubre, obrante en el renglón # 031 del expediente digital, se observa que está radicada de manera directa, no a través de apoderado, y sin remitirla a la contraparte.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de la niña R.V.R.R., antes de dar contestación, el despacho corre traslado de dicho escrito por el término de tres (03) días a la parte demandante y apoderada, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, para lo que estimen pertinente.

Vencido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud de las video llamadas del padre a la niña.

De otra parte, se hace saber al señor REINALDO ROJAS ORTÍZ que mediante auto # 1884 de fecha 12 de octubre del cursante año, el despacho ordenó evaluación clínico forense a la niña R.V.R.R., a cargo de profesionales de la psicología del INML & CF de esta ciudad, cuyo resultado se está esperando.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la Abog. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, Yarima.rodriguez@fiscalia.gov.co; en calidad de FISCAL del CAIVAS (Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual) para que remita el expediente virtual o copia del expediente físico de la siguiente noticia criminal:

1. Código único de la investigación:

5	4	0	0	1	6	0	0	1	2	3	7	2	0	2	1	5	0	3	0	9
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

2. Delito:

Delito	Artículo
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	209 C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

INEXISTENCIA DEL HECHO / ARCHIVO ATIPICIDAD ART. 79 C.P.P.

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:		C.C	X	PA		C.E		OTR	No.	1090512049
		S.						O		
Expedido en	Departamento							Municipio		
Nombres:		ERIKA YULITZA				Apellidos		ROPERO ROA		

5. Datos del Fiscal

Nombres y apellidos		SANDRA YARIMA RODRIGUEZ CARDENAS								
Dirección		PALACIO DE JUSTICIA, PISO 1						Oficina		104 A
Departamento		NORTE DE SANTANDER				Municipio		CÚCUTA		
Teléfono:				Correo electrónico:						
Unidad		CAIVAS				No. de Fiscalía 03				

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

Notifíquese este auto por estado electrónico, como está dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2252d2df13f5ed00ec578a6392c59d041823ebfdc16a13e825b4f2e76c29d**
Documento generado en 07/11/2023 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2097

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00264 00
Titular del acto jurídico	VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA C.C. 37.399.808 Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bochalema N. de S.
Interesado(a)	LOLA MARITZA FERREIRA ESPARZA C.C. 51.846.340 Celular: 3166927915 Correo: lomafe86@gmail.com
Apoderado	DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P. 186.466 C.S. de la J. Celular: 321-4618582 Correo: diagomez@defensoria.edu.co
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO C.C. 60.351.888 T.P. 270939 Celular: 300-7744175 Correo: oficiabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expediente digital.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que no se ha aportado la valoración de Apoyos, ordenada mediante auto # 1344, de fecha 16 de agosto del año 2022, se ordena **REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta N. de S., para que, dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, procedan a rendir informe



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora Doris Isabel Prada Lozano, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e6d13a89ce4395c393336435aca6f34cc8c462f6b377855754e3490f6b72c8

Documento generado en 07/11/2023 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2093-2.023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000278-00
Parte demandante:	JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, representante legal de NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241. Avenida. 17A #14-53 Barrio el Contento sofinico2115@gmail.com
Parte demandada:	PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. 88.168.967 Calle 11 número 7-37 Barrio Ceci Pablo.toscano@correo.policia.gov.co
Apoderado Demandante:	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, CC 1.090.464.517 T.P. N° 294.138 del C.S. de la J. andradeabogadoscorporativos@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Teniendo en cuenta el memorial calendado el 11/10/2023, se observa que la parte actora, a través de su apoderado solicita el embargo del 50% de los ingresos que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, y el embargo y retención y el 50% del total de las cesantías consignadas a su nombre, depositadas en el fondo CAJA HONOR, como garantía de pago de alimentos futuros, en caso de que el demandado renuncie a su trabajo.

Dando alcance a lo anterior, se le indica a la parte demandante que, no se accede al decreto del embargo y secuestro del 50% de las prestaciones sociales, pues, es oportuno indicar que, no es posible vulnerar el derecho a la defensa del alimentante pues, no está aún comprobado que este se haya sustraído de sus obligaciones; para tales menesteres será llamado a interrogatorio tanto el, como la parte demandante en audiencia en la cual podrán ventilarse todas las pruebas que permitan a esta Unidad Judicial llegar a una decisión.

Del mismo modo se confirma que, fue decretado el 30% del embargo del salario conforme a que, aún no se ejerce el derecho a la defensa de la contraparte, por lo tanto, no puede este Togado de manera desmedida ordenar un 50% cuando desconoce si existe algún otro alimentista que pueda depender de dichos emolumentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo

295 del Código General del Proceso.

TERCERO: REITERAR a la parte demandante y su apoderado la carga que le corresponde de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con treinta (30) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, generara el archivo del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297409c5956c0dabccfab813cfa6ca3979c70a8ed757cac29a38a83472cda98b**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2096

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00294 00
Titular del acto jurídico	DORIS ISABEL PRADA LOZANO C.C. 60.366.330 Carrera 5# 4-64 Barrio Chapinero de Bochalema N. de S.
Interesado(a)	ROSA MAGALY PRADA LOZANO C.C. 60.338.560 Celular: 3166927915 Correo: amandaprada2015@gmail.com
Apoderado	ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO T.P. 317.150 C.S. de la J. Celular: 3157782910 Correo: ahernandez.juris@gmail.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ C.C. 13.487.922 T.P. 88.377 Celular: 3106195638 3146660025 Correo: abogadosltda@hotmail.com abogadosltda0@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Personero Municipal de Bochalema N. de S. alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co contactenos@bochalema-nortedesantander.gov.co
	Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expediente digital.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que por error involuntario se dispuso valoración de apoyos por parte de la Personera Municipal de Pamplona, siento lo correcto la Personería Municipal de Bochalema, teniendo en cuenta el domicilio de la señora DORIS ISABEL PRADA LOZANO, se



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

procede a enmendar el yerro cometido y en su efecto se dispone:

REQUERIR a la Personera Municipal de Bochalema N. de S. para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora Doris Isabel Prada Lozano, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8351022f9c0f5986af68c0733bc2e09e9612ac1539ddca148d0a9e16442186b**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2077

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320230032500
Demandante		NAHUM DAVID MARULANDA QUEVEDO C.C. 1.094.287.165
Apoderado(a)		ALVARO GÓMEZ REY T.P. 89.648 CELULAR: 3118534378 Email: algorys@hotmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto # 1532 del 17 de agosto del año 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada, tal y como se requirió mediante proveído # 1281 del 08 de agosto de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es menester remitirnos al Art. 320 del C.G. del P. que establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

De la misma manera el art. 321 del mismo estatuto procesal civil enlista los casos en que es procedente el recurso de apelación, reseñando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

Así mismo, el art. 322 del mismo estatuto procesal determina la oportunidad y requisitos del recurso de apelación así:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...

Para el caso que nos ocupa se tiene, que efectivamente la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 1281 del pasado ocho (08) de Agosto, motivo este por el cual se dio aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación, por cuanto una vez más verificado el documento apostillado, la búsqueda no arrojó la veracidad del documento, tal y como se observa en la imagen a continuación:



No obstante, lo anterior, el recurrente en sus consideraciones resalta que el acta de nacimiento y la certificación de nacimiento de su representado se encuentra debidamente apostillado, indicando que al validar su autenticación se deben ingresar como datos el No. 00159301 y el código NV196765982015149301 y una vez verificados los datos suministrados, se evidencia que el código reseñado por el apelante no corresponde al certificado de apostille, ya que el documento allegado por él mismo, reseña como Código el NV196765982016159301, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Lo que nos lleva a concluir una vez más, que efectivamente el documento aportado no arroja la veracidad del documento aportado.

Así las cosas y sin entrar en más desgaste judicial este Despacho Judicial concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por ser ello procedente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, por medio de la oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d3c6df8e12aec1ce24b0d18ba8a8434451a09b4fff8c6d2f2b3dbab98c114**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2040

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00356 00
Causantes	LUIS JESÚS MONROY ANAYA C.C. # 1916098 MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY C.C. #27.555.825
Interesado	JUAN CARLOS MONROY MORENO C.C. # 13.482.779
Otros hijos de los causantes	Hijos vivos de los causantes: • EDDA SUSANA MONROY MORENO • JESÚS AUGUSTO MONROY MORENO • EDDY HAYDEE MONROY MORENO • GERMÁN ENRIQUE MONROY MORENO • JUAN CARLOS MONROY MORENO
Nietos de los causantes	En representación de LUIS ALBERTO MONROY MORENO (q.e.p.d.) • MARGARITA E MONROY BERNAL • RICARDO ALBERTO MONROY BERNAL • MARIA ALEJANDRA MONROY BERNAL • CLAUDIA VIVIANA MONROY BERNAL
Nieto de los causantes	En representación de ANA DEL PILAR MONROY MORENO (q.e.p.d.) • JOSÉ DAVID TORRES MONROY
DIAN - IMPUESTOS	Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co CUANTIA: \$411'287.000,oo

Apoderado	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO T.P. #342769 del C.S.J. Wleon29@hotmail.com ; Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón # ---- del expediente digital.
-----------	---

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN de los causantes LUIS JESÚS MONROY ANAYA y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY, fallecidos en esta ciudad el día 23 de abril de 2.020 y 4 de julio de 2.018, respectivamente, promovida por el señor JUAN CARLOS MONROY MORENO, como hijo, por conducto de apoderado, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos losque se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de esta ciudad sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará NOTIFICAR este auto a los señores EDDA SUSANA MONROY MORENO, JESÚS AUGUSTO MONROY MORENO, EDDY HAYDEE MONROY MORENO,GERMÁN ENRIQUE MONROY MORENO y JUAN CARLOS MONROY MORENO, como hijos de los causantes; en representación de LUIS ALBERTO MONROY MORENO (q.e.p.d.), a los señores MARGARITA E. MONROY BERNAL, RICARDO ALBERTO MONROY BERNAL, MARIA ALEJANDRA MONROY BERNAL y CLAUDIA VIVIANA MONROY BERNAL, como nietos de los causantes; y en representación de ANA DEL PILAR MONROY MORENO (q.e.p.d.), el señor JOSÉ DAVID TORRES MONROY, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar aporten el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con los causantes y el registro civil de defunción del padre o madre que representan, si es el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de los causantes LUIS JESÚS MONROY ANAYA, C.C. # 1916098 y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY, C.C. #27.555.825, fallecidos en esta ciudad el día fallecidos en esta ciudad el día 23 de abril de 2.020 y 4 de julio de 2.018, respectivamente, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

3-COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que es estimada por los interesados en la suma de **\$411'287.000,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

4-INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5-RECONOCER al señor JUAN CARLOS MONROY MORENO como heredero, en calidad de hijo de los causantes LUIS JESÚS MONROY ANAYA y MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE MONROY, con beneficio de inventario.

6- NOTIFICAR este auto a los señores EDDA SUSANA MONROY MORENO, JESÚS AUGUSTO MONROY MORENO, EDDY HAYDEE MONROY MORENO, GERMÁN ENRIQUE MONROY MORENO y JUAN CARLOS MONROY MORENO, como hijos de los causantes; en representación de LUIS ALBERTO MONROY MORENO (q.e.p.d.), a los señores MARGARITA E. MONROY BERNAL, RICARDO ALBERTO MONROY BERNAL, MARIA ALEJANDRA MONROY BERNAL y CLAUDIA VIVIANA MONROY BERNAL, como nietos de los causantes; y en representación de ANA DEL PILAR MONROY MORENO (q.e.p.d.), al señor JOSÉ DAVID TORRES MONROY, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término

señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

ADVIÉRTASE a los señores MONROY MORENO, MONROY BERNAL y TORRES MONROY, que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar aporten el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con los causantes y el registro civil de defunción del padre o madre que representan, si es el caso.

7-REQUERIR al señor JUAN CARLOS MONROY MORENO y apoderado, para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumplan con la anterior carga procesal. Se advierte es su deber acreditar dicha diligencia con el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. **(advertencia: el paquete a notificar deberá contener este auto, demanda, escrito de subsanación y todos los anexos)**

Se recomienda hacerlo a ambas direcciones, física y electrónica.

8-RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO como apoderado del heredero aquí reconocido, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.

9-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

10- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf17fec72225e46af0a31b7cf8f3337a485e208726c6885a83e5e7457da8004**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2068

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230036200
Demandante	RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.372.971 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 178643 CELULAR: 3118534378 Email: jaimes.jacinto@gmail.com
Notaria Primera del Circulo de Cpu cuta	notaria1cucuta@ucnc.com.co

En observancia de que la Notaría Primera de Cúcuta no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto # 1495 de fecha primero (01) de septiembre del año 2023, a través del cual se dispuso lo siguiente:

“...**TERCERO: REQUERIR** a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ, nacido el 09 de julio del año 1.985, visto al indicativo serial No. 10047141, inscrito el 02 de agosto del año 1.985...”

Se ordena que por secretaría se comuniquen vía electrónica el presente auto, concediéndoseles, para el efecto el término de ocho (08) días, hábiles.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d05570f018c1e142146d92bdc0d42ce9f41c4d5eac3b293d2485c37f911aa3**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2010

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RAD. # #500-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00385-00
Despacho Origen	Abog. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA Comisaria De Familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co ;
Parte denunciante	ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ (34 años) C.C.# 1.090.395.870 Calle 8 B #3N-45 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Celular: 3114882805 Platikaek20@hotmail.com
Vinculada	A.F.M.C. (hija- 6 años)
Parte denunciada y apelante	ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR C.C.# 1.093.745.106 Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 3026089176 Emoreno.881103@gmail.com
Vinculada	YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA C.C. #1.093.799.509
Apoderados	Abog. GABRIEL AUGUSTO AMAYA RENDON T.P. #383.908 Celular:3125975657 Gabriel062691@gmail.com ; ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIRREZ T.P. # 115770 del C.S.J. zayniyamid@hotmail.com ;
Anexos	Link del expediente digital

--	--

Examinado el referido RECURSO DE APELACIÓN, radicado por la secretaría de este juzgado bajo el número 54-001-31-60-003-2023-00385-00, se observa que es recibido por reparto efectuado por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, a las 11:06 a.m. el día 25 de agosto/2023, mediante acta individual de reparto # 1194, quien a su vez lo recibió el martes, 15 de agosto/2023, 04:35 p. m., desde el buzón electrónico gabriel062691@gmail.com perteneciente al señor apoderado de la parte apelante, Abog. GABRIEL AUGUSTO AMAYA RENDÓN.

De otra parte, abierta la carpeta de asuntos remitidos por las COMISARIAS DE FAMILIA, se observa que ese mismo RECURSO DE APELACIÓN se encuentra nuevamente radicado por la secretaria de este juzgado bajo el numero 54-001-31-60-003-**2023-00398**-00, en virtud del reparto efectuado por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, el pasado 4 de septiembre, a las 9:30 a.m. mediante acta de asignación por conocimiento previo #1240, quien a su vez lo recibió a las 4:01 p.m. del día 24 de agosto/2023, desde el buzo electrónico comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co; perteneciente a la COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO de esta ciudad.

El inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, preceptúa que los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar: *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.*

Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991: impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

Así las cosas, es claro que el **RECURSO DE APELACIÓN** que cumple con la ritualidad procesal antes señalada es el radicado en la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** por la señora **COMISARIA DE FAMILIA_ ZONA CENTRO** y no por el señor apoderado de la parte apelante.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho se abstendrá de darle trámite al presente asunto para dárselo al recibido por reparto proveniente de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, mediante ACTA DE ASIGNACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO #1240 del día 4 de septiembre, a las 9:30 a.m.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: DAR trámite al RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR, identificado C.C. #1.093.745.106, a través de apoderado, recibido por reparto efectuado por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, el pasado 4 de septiembre, a las 9:30 a.m. mediante acta de asignación por conocimiento previo #1240, quien a su vez lo recibió a las 4:01 p.m. del día 24 de agosto/2023, desde el buzón electrónico comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co; perteneciente a la COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO de esta ciudad.

TERCERO: ENVIAR este auto al correo electrónico del Abog. GABRIEL AUGUSTO AMAYA RENDON, portador de la T.P. #383.908, Celular # 3125975657 y correo electrónico Gabriel062691@gmail.com;

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57fc7dbed6e8096f66c976ca51a11db9f7653e7342af6d710050331ecaf41d6**

Documento generado en 07/11/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2013

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RAD. # #500-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00398-00
Despacho Origen	Abog. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA Comisaria De Familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co ;
Parte denunciante	ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ (34 años) C.C.# 1.090.395.870 Calle 8 B #3N-45 Barrio Trigal del Norte Cúcuta, N. de S. Celular: 311 488 2805 Platikaek20@hotmail.com
Vinculada	A.F.M.C. (hija- 6 años)
Parte denunciada y apelante	ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR C.C.# 1.093.745.106 Calle 19 #5-22 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: 302 608 9176 Emoreno.881103@gmail.com
Vinculada	YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA C.C. #1.093.799.509
Apoderados	Abog. GABRIEL AUGUSTO AMAYA RENDON T.P. #383.908 Celular: 312 597 5657 Gabriel062691@gmail.com ; ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIRREZ T.P. # 115770 del C.S.J. zayniyamid@hotmail.com ;
Anexos	Link del expediente digital

--	--

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR, a través de apoderado, contra las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO, en la diligencia de audiencia realizada el pasado 28 de julio/23, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, radicado #500/2023, promovido por la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, como víctima junto con su pequeña hija A.F.M.C. (6 años).

II. ACTUACIONES PROCESALES:

a) DE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El día 9/junio/23, la señora COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO, avoca conocimiento de la denuncia presentada por la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PÉREZ, y emite MEDIDA DE PROTECCIÓN ordenando a los señores ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, para que cesen todos los hechos y actos de violencia, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ y su hija A.F.M.C., so pena de hacerse acreedores a la sanción de multa convertible en arresto, prevista en el artículo 4º de la Ley 575/2000, convertible en arresto.

En la diligencia de audiencia del 28 de julio /23, la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO: **i)** Otorga medida de protección definitiva en favor de la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PÉREZ y su hija A.F.M.C., y, en atención a la medida impuesta. se dispone el distanciamiento del señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, por lo cual deberán mantenerse alejados de la casa de habitación, lugar de trabajo y de todo aquel lugar donde se encuentre la solicitante y su hija, que no deberá comunicarse con ella por ningún medio. Que el incumplimiento a la presente medida prevé las sanciones que estipula la ley. **ii)** Ordena remitir a víctima y victimarios a psicología para tratamiento en el manejo de control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes consideren. **iii)** Modifica provisionalmente el acta 2020/054 del 31/07/2020 ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa la Infancia, la Adolescencia y la Familia, deberá pagarse a través de consignación a la cuenta de ahorro BANCOLOMBIA #82984099947. Así mismo, las visitas allí reguladas quedarán suspendidas hasta tanto, el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, realicen terapias psicológicas y se conceptúe positivamente por el profesional que la interacción con la niña es factible en términos de sano crecimiento y garantía de derechos. **iv)** Ordena oficiar a la Policía Nacional de la medida definitiva de protección aquí otorgada. **v)** Ordena remitir el presente antecedente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo a la noticia criminal registrada, de la medida definitiva de protección

aquí otorgada. vi) Ordena el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de dos (02) meses, para tal efecto ordena comisionar al equipo psicosocial de esta Comisaría.

b) CONCEPTO TRABAJADORA SOCIAL:

El 21/julio/23, la señora trabajadora social, emite su concepto aduciendo, que la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, de 34 años de edad, es víctima de violencia psicológica y económica, por parte de su expareja, señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR quien frecuentemente la insulta y no aporta dinero para la manutención de la hija en común (existe denuncia ante la FISCALÍA LOCAL por inasistencia alimentaria).

ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR aprueba el maltrato hacia su hija ASHLLY FERNANDA por parte de la madrastra YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONAL, convirtiéndose en cómplice del maltrato infantil.

Se recomienda otorgar la MEDIDA DE PROTECCIÓN a la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ y a la niña A.F.M.C., con el fin de evitar que la madrastra la continúe maltratando en los tiempos de visitas.

Se requiere remitir a los señores ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA a orientación psicológica, a través de la EPS respectiva.

El 21/julio/23, el psicólogo, rinde el informe y emite las siguientes recomendaciones: “En la intervención realizada a la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ dentro del proceso que adelanta la COMISARÍA DE FAMILIA, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar psicológico por parte del señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR en contra de la señora y algunos patrones de conducta violentos físicos y psicológicos por parte de YEDZLY TATIANA hacia ERIKA y la niña, por tanto, se sugiere una MEDIDA DE PROTECCIÓN especial a favor de la señora ERIKA.

Se sugiere que la señora ERIKA y la niña A.F.M.C. inicien apoyo psicológico en la EPS que les presta el servicio de salud.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Resumiendo, la alzada propuesta por el togado se inicia con una narración fáctica de lo sucedido en el trámite administrativo. Por tal motivo, solicita el togado apelante que se revoque el fallo de fecha 28 de julio/23, proferido por la señora COMISARIA DE FAMILIA_ZONA CENTRO, ya que manifiesta que el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR no está de acuerdo con la MEDIDA DE PROTECCIÓN para la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ y su hija, la niña A.F.M.C., toda vez que en ningún momento su cliente ha agredido de manera física o verbal a la señora ERIKA ya que con quien viene presentando problemas es con la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA.

Igualmente, no pueden privar a su cliente de poder visitar a su hija, niña A.F.M.C., porque le estarían vulnerando los derechos fundamentales de la menor de edad de mi cliente toda vez que mi cliente en ningún momento ha incurrido en alguna falta contra la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ y su menor hija.

Si bien es cierto, los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996, es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. “Justamente en esto consiste la medida de protección, cosa que en este caso no se evidencia toda vez, que en ningún momento mi cliente ha agredido a la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PÉREZ y mucho menos a su menor hija siendo esta una medida injustificada.

IV. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa emitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA_ZONA CENTRO de esta ciudad, y que a dicho acto procedimental se le aplica lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

La familia está sujeta a la protección del Estado tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Nacional que establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la

autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.”

Así mismo, el Código General del Proceso, en cuanto al trámite de este medio exceptivo, prevé en su artículo 320: ***“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la señora COMISARÍA DE FAMILIA_ZONA CENTRO, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 18, dispone acerca del derecho a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes, así: ***“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.”***

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”

V. CASO EN CONCRETO:

Delanteramente se señala que, en este caso particular, se haya una persona de especial protección constitucional, una menor de edad (6 años), por lo que se debe dar un enfoque especial y diferencial.

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad

Ahora bien, encontramos que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-731/17 “Ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”.

En este caso, el togado sustenta su recurso básicamente en que la señora COMISARIA DE FAMILIA_ZONA CENTRO tomó una medida injustificada ya que en ningún momento el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR ha agredido a la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ y mucho menos a su menor hija.

Asimismo, referente a que no existen actos de violencia por parte de los recurrentes, al observarse el informe de la profesional del trabajo social, quien emite su concepto aduciendo, que la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, de 34 años de edad, es víctima de violencia psicológica y económica, por parte de su expareja ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR, quien frecuentemente la insulta y no aporta dinero para la manutención de la hija en común (existe denuncia por “inasistencia alimentaria”).

Además, el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR admite el hecho del maltrato hacia su hija A.F.M.C., por parte de la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, convirtiéndose prácticamente en cómplice del maltrato infantil.

Frente a las pruebas se observa que, (existe una denuncia penal por daño en bien ajeno), donde el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, partieron los vidrios de la casa de la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ.

Es claro que en el conflicto entre la señora ERIKA PAOLA y la pareja MORENO VILLAMIZAR – VARGAS BAYONA se tiene envuelta y comprometida a la niña A.F.M.C. de 6 años de edad, que en últimas es la personita más afectada en este conflicto familiar.

Frente a las pruebas se observa que, (existe una denuncia penal por daño en bien ajeno), donde el señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, partieron los vidrios de la casa de la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ.

Por lo tanto, no existe duda de que, a la menor de edad, niña ASHLLY FERNANDA MORENO CONTRERAS, persona de especial protección del Estado, de la Sociedad Civil y de la Familia, le han sido vulnerados flagrante y descaradamente, sin ningún reparo por su propia familia, los derechos consagrados en la Ley 1098 del 2006, poniendo en peligro su estabilidad emocional y hasta su integridad personal.

En ese orden de ideas, este operador judicial confirmará en su totalidad la decisión de la audiencia de fecha 28/julio/2023 adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA_ZONA CENTRO, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 500-2023, promovido por la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, en calidad de víctima.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad las decisiones adoptadas como MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCIÓN por la señora COMISARIA DE FAMILIA_ZONA CENTRO de esta ciudad, en proveído dictado en la audiencia de fecha 28/julio/2023, dentro del trámite administrativo radicado # 500-2023, promovido por la señora ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, identificada con

C.C. #1.090.395.870 en calidad de víctima, en contra del señor ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR, identificado C.C. #1.093.745.106 y la señora YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, identificada con C.C. # 1.093.799.509

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA _ ZONA CENTRO de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a los señores ERIKA PAOLA CONTRERAS PEREZ, ERVIN RICARDO MORENO VILLAMIZAR y YEDZLY TATIANA VARGAS BAYONA, y apoderados, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co;

CUARTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43220dc7c67577c4f870326d7ee7ddaec3dcd85f8140bcd6412707725e4dd8d**
Documento generado en 07/11/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2078

**San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00405-00
Demandante	ADELA ALVAREZ CONTRERAS C.C. 40.176.453 adelitacontreras55@gmail.com
Demandados	SARA ANDREA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 63532734 smartinica_doc@hotmail.com DIANA MARTINEZ ALVAREZ C.C. 38363659 dianamartial@gmail.com ANDRES MARTINEZ ALVAREZ C.C. 1090446891 Andresmartinez1524@gmail.com Herederos indeterminados de quien en vida se llamó ANDRES MARTINEZ VILLEGAS (Q.E.P.D)
Apoderado parte Demandante	ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. 265.045 Celular: 315-8710949 Correo: torradogonzalez@outlook.com

La señora ADELA ALVAREZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, en contra de SARA ANDREA MARTINEZ ALVAREZ, DIANA MARTINEZ ALVAREZ, ANDRES MARTINEZ ALVAREZ, como herederos determinados del señor ANDRES MARTINEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del mismo, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales, después de subsanada.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus ANDRES MARTINEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.).

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no accederá hasta tanto la parte demandante, no aporte la caución exigida en el art. 590 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus ANDRES MARTINEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f61a703ed9342da53ef8d08455d83fcd59489675afe68774b6a9557630687**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-66 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2043

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00409-00
Causante	JOSÉ DE LA CRUZ GUTIERREZ NIÑO C.C. # 5.450.128 Fallecido: Cúcuta, 25/mayo/2023 RegCivDef # 10768943 Notaría 2ª de Cúcuta
Albacea	CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GUTIERREZ C.C. # 60.384.955
Interesada	MARY SINFOROSA GUTIERREZ NIÑO (hermana) C.C. # 37.236.773 Marygutierrez750@gmail.com ;
Otros hermanos del causante	BLANCA NUBIA GUTIERREZ NIÑO, C.C. # 37.248.302 MIGUEL ANGEL GUTIERREZ NIÑO, C.C. # 13.450.543 JOSE BENEDO GUTIERREZ NIÑO, C.C. #5.485.191 NIDIA MARÍA NIÑO, C.C. # ----- Alba Trinidad Niño, C.C. # -----
Apoderada	Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA T.P. # 109-968 del C.S.J. Angelicavillamizar79@gmail.com ;

La señora MARY SINFOROSA GUTIERREZ NIÑO, a través de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ DE LA CRUZ GUTIERREZ NIÑO, quien en vida se identificó con la C.C.# 5.450.128, fallecido en esta ciudad el día 25 de mayo de 2.023, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se informa cual fue el último domicilio del causante, para determinar la competencia.

2-No se precisa la cuantía del patrimonio a liquidar, para determinar competencia e informar a la DIAN-IMPUESTOS.

3- No se aporta el avalúo de los bienes relictos, desconociendo lo dispuesto en el # 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

4-No se precisa(n) la(s) cautela(s) solicitadas ni se relacionan los bienes sobre los cuales recaerán las mismas. Se requiere que se precisen y se relacionen los bienes objeto de las cautelas.

5-No se informan los datos personales de la señora albacea designada en el testamento ni de los otros hermanos del causante.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA como apoderada de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial del poder.
- 4. NOTICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ec35597805793e7c6b789ae450501098010d033744852ae26677e8c3fe270**

Documento generado en 07/11/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2095

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00413 00
Titular del acto jurídico	EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN C.C. 27.609.509
Interesado(a)	JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER C.C. 19.303.764 Celular: N.R.
Apoderada	ZANDRA AMELIA SOSA RIOS T.P. 248.958 C.S. de la J. Celular: 320-3800699 zandra48@hotmail.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.090.464.517 T.P. 294.138 Celular: 3022199572 Correo: andradeabogadoscorporativos@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Atendiendo el memorial obrante al literal # 007 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante requiere al Dr. Luis Alberto Andrade Walteros a efectos de que se pronuncie sobre la designación del cargo como Curador Ad-Litem y, una vez revisado el plenario, se evidencia, que la parte demandante, no ha aportado al expediente la evidencia del envío de la notificación, para así, continuar con el curso del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso; sea el momento procesal oportuno para recordar lo reseñado en el art. 78 del C.G. del P. que data de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en los que se destaca: ***“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”***

Por lo reseñado en precedencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación del Curador Ad-Litem Designado, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8-), en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ed404e83cca8e653628a67f2874d96b8f4e25e8c71f6c82af5453c4a43ec0**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia # 342

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00416-00
Adoptante	FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS C.C. ##1.243.339.691 honginarivera@hotmail.com ;
Adoptable	MARIO MANUEL PARRA DAZA C.C. #1.125.761.207 Mario2002manuel@gmail.com ;
Vinculada	CARLOTA DAZA NAVARRO C.C. ##1.126.425.926 Pokjonta09@gmail.com ;
Padre biológico del adoptable	MARIO JESÚS PARRA BRICEÑO D.E. #14400703 de Venezuela Se desconoce su paradero
Apoderada	Abog. KARINA DAZA SANTANA T.P. #299.628 del C.S.J. Karinadazas20@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1453@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS, mayor de edad, domiciliado en este municipio, por intermedio de apoderada judicial, promueve proceso de ADOPCIÓN respecto del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA (21 años), hijo biológico de la cónyuge, la señora CARLOTA DAZA NAVARRO y del señor MARIO JESÚS PARRA BRICENO.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos en formato pdf:

1-Poder debidamente otorgado por el adoptante y constancia de trazabilidad del envío al buzón electrónico de la togada. Son tres (03) folios.

2-Registro Civil de Nacimiento del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA, con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 del Consulado de Colombia en el municipio El Amparo, Estado Apure, República de Venezuela. Son dos (02) folios.

3-Cédula de ciudadanía #1.125.761.207, perteneciente al joven MARIO MANUEL MARIO PARRA DAZA.

4-Cédula de ciudadanía #1.243.339.691, perteneciente al señor FRANCISCO RAUL VALDÉS VALDÉS. Son dos (02) folios.

5-Resolución #281 de fecha 24 de enero de 2.020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por medio de la cual se autoriza la inscripción como colombiano por adopción al nacional cubano, señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS. Son dos (02) folios.

6-Cédula de ciudadanía #1.126.425.926, perteneciente a la señora CARLOTA DAZA NAVARRO. Es un (01) folio.

7-Declaración extraprocesal rendida el día 18 de julio de 2.023 por el joven MARIO MANUEL PARRA DAZA ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Son tres (3) folios.

8-Declaración extraprocesal rendida el día 18 de julio de 2.023 por el señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Son tres (3) folios.

9-Declaración extraprocesal rendida el día 18 de julio de 2.023 por la señora CARLOTA DAZA NAVARRO ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Son tres (3) folios.

10-Consulta en línea de los antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDES, ante la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Es un (01) folio

11-Consulta en línea de los antecedentes penales y requerimientos judiciales del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA, ante la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Es un (01) folio

12-Registro civil de matrimonio de los señores FRANCISO RAÚL VALDÉS VALDÉS y CARLOS DAZA NAVARRO, indicativo serial #5702692 del 18 de septiembre de 2.014, expedida por el Consulado de Colombia en Caracas, República de Venezuela.

13-Registro civil de nacimiento del menor de edad D.R.V.D. con indicativo serial 54398061 de fecha 04 de junio de 2.014, del Consulado de Colombia en el municipio El Amparo, Estado Apure, República de Venezuela. Es un (01) folio.

14-Registro civil de nacimiento de la menor de edad D.A.V.D. con indicativo serial 59562237 de fecha 8 de marzo de 2.018, de la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta. Es (01) folio.

Admitida la demanda con Auto #1899 de fecha 13/oct/2023, corregido con Auto # 1982 de fecha 25/oct/2023, se ordena tramitarla por el procedimiento especial señalado en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006) y se ordena correr traslado a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, por el término de tres (03) días.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notifica de ambos autos los días 17 y 26 de octubre del cursante año, a través del correo electrónico, manifestando que acepta los hechos, se allana a las pretensiones y renuncia a los términos de ejecutoria.

La señora PROCURADORA DE FAMILIA se notifica de ambos autos los días 17 y 26 de octubre del cursante año, a través del correo electrónico, guardando silencio.

Así las cosas, es del caso proceder a la sentencia respectiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad a con lo preceptuado en el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia,” La adopción es principalmente, y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación Paternofilial entre las personas que no la tienen por naturaleza”.

De antiquísimo origen siempre se ha mirado a la adopción como una institución de protección a la niñez abandonada, que tiene como finalidad primordial garantizar al menor los derechos que como ser humano le competen, de crecer en el seno de una familia que le brinde la protección, el cuidado y la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social.

Ahora bien, no obstante el carácter proteccionista de la adopción a favor de niños, niñas y adolescente carentes de una familia que les proporcione amor, cuidados y protección, desde que se promulgó el hoy derogado Código del Menor, se previó en nuestro sistema jurídico la adopción de mayores de edad, siempre y cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del

adoptable antes de que éste cumpliera los 18 años, posibilidad que se vio ratificada por la Ley de Infancia y Adolescencia, que en su artículo 69 consagra: ***“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido (sic) bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años”***. Y agrega: ***“La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”***.

En ese orden de ideas, sigue que, para la adopción de mayores de edad, ha de acreditarse:

- 1-Que el adoptante tuvo el cuidado personal del adoptable, y convivió con él bajo el mismo techo, por lo menos desde que éste tenía dieciséis (16) años de edad.
- 2-Que tanto adoptante como adoptable expresaron ante el juez su consentimiento para la adopción.

Tales requisitos aparecen cumplidos a cabalidad en este caso, como quiera que obra en el expediente la declaración extraprocesal rendida por el joven MARIO MANUEL PARRA DAZA, el día 18 de julio del cursante año, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, con el único fin de expresar su consentimiento para la adopción, manifestando que desde que tenía seis (06) meses de edad desconoce el paradero de su padre biológico; que su madre CARLOTA DAZA NAVARRO y FRANCISCO RAUL VALDÉS VALDÉS están casados civilmente; que este es su padrastro y es quien siempre ha cubierto todos sus gastos manutención, tales como alimentación, salud, educación, vivienda, vestuario, recreación y que está en disposición para ser adoptado por su padrastro, FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS.

De otra parte, es preciso advertir sobre los efectos jurídicos de la adopción contenidos en el Artículo 64 de la aludida Ley de Infancia y Adolescencia, a saber:

- 1-En virtud de ella, el adoptante y el adoptado adquieren derechos y obligaciones de padre e hijo.
- 2-El adoptable continuará llevando el nombre de MARIO MANUEL, pero asumirá el apellido del adoptante y con el padre de origen (desconocido su paradero en este caso) quedará extinguido todo parentesco de consanguinidad bajo la reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.
- 3-Entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos, adoptivos o afines de éstos, se establece el parentesco Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION PLENA del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA(21 años), nacido el día 5 de febrero de 2.002 en el municipio Libertador, Estado Mérida, República de Venezuela, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 del Consulado de Colombia en el municipio El Amparo, Estado Apure, República de Venezuela, por parte del señor FRANCISCO RAUL VALDÉS VALDÉS, identificado con la cédula de ciudadanía #1.243.339.691, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al adoptante, haciéndole saber que a partir de esta sentencia se producen todos los efectos, derechos y obligaciones propias de la relación paternofilial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, para que proceda a su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de MARIO MANUEL PARRA DAZA, con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 del Consulado de Colombia en el municipio El Amparo, Estado Apure, República de Venezuela, anulando el registro de origen, cambiando sus apellidos por los de VALDÉS DAZA y anotando como nombre del padre, al señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS, cédula de ciudadanía #1.243.339.691, y dejando el mismo nombre de la madre, señora CARLOTA DAZA NAVARRO, identificada con la C.C. #1.126.425.926. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados en el cuadro inicial.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: En firme, archivar el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d197714583dcdb5befcaf8035d14b7b0674b81dd4a5953766ed757ce210b39**

Documento generado en 07/11/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2045

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00423 00
Causante	EDY HERNÁNDEZ BELTRÁN C.C. # 30.054.271 Fallecida en Cúcuta, el 12 de mayo de 2.021 RegCivDef, serial # 08913729 de la Notaria Única de Chinácota
nietos que promueven la demanda	1-DIANA YURLEY SUÁREZ JIMÉNEZ (nieta) En representación de LUIS ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ Dianasuarez071@outlook.com ; 2-NATALIA ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ (nieta) En representación de GLADIS CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Nataliavargas012021@hotmail.com ; 3-OMAR DAVID CESPEDez HERNÁNDEZ (nieto) En representación de OMAR CESPEDez HERNÁNDEZ cespedezhernandezomar@gmail.com ;
Hijos en total de la causante	1-HUMBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ (vive) 2-JHON FREDY RAIGOZA HERNÁNDEZ (vive) 3-LUIS ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) 4-GLADIS CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) 5-OMAR CESPEDez HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)
Hijos y nietos de la causante para requerir	1-HUMBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ (hijo) kilómetro 4 # 15-28, Chinácota, N. de S. 2-JHON FREDY RAIGOZA HERNÁNDEZ (hijo) kilómetro 4 # 15-28, Chinácota, N. de S. 3-LUISA GISEEL PAREDES RODRÍGUEZ (nieta) En representación de GLADYS CECILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) Luisaparedes678@gmail.com ; 4-OMAR ANDRES CESPEDez SÁÑHEZ (nieto) En representación de OMAR CESPEDez HERNÁNDEZ Se desconoce el paradero
Apoderado	Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO T.P. # 290.260 del C.S.J. Josemiguel_1709@hotmail.com ;

Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
DIAN - IMPUESTOS	Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co CUANTIA: \$267'502.000,oo
Observaciones	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Los señores DIANA YURLEY SUÁREZ JIMÉNEZ, NATALIA ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ y OMAR DAVID CESPEDÉZ HERNÁNDEZ, en calidad de nietos, por conducto de apoderado, promueven la presente demanda de SUCESIÓN de la causante EDY HERNÁNDEZ BELTRÁN C.C. # 30.054.271, fallecida en Cúcuta, el día 12 de mayo de 2.021, con registro civil de defunción serial # 08913729 de la NOTARIA ÚNICA DE CHINÁCOTA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de esta ciudad sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará NOTIFICAR este auto a los señores HUMBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ y JHON FREDY RAIGOZA HERNÁNDEZ, como hijos de la causante; y a los señores LUISA GISEEL PAREDES RODRÍGUEZ y OMAR ANDRÉS CESPEDÉZ SÁNCHEZ, como nietos de la causante, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a) si **ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Se advertirá que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con la causante y el registro civil de defunción del padre o madre que representan, si es el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de la causante EDY HERNÁNDEZ BELTRÁN, C.C. # 30.054.271, fallecida en Cúcuta, el día 12 de mayo de 2.021, con registro

civil de defunción serial # 08913729 de la NOTARIA ÚNICA DE CHINÁCOTA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

3-COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que es estimada por los interesados en la suma de **\$267'502.000,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

4-INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5-RECONOCER a los señores DIANA YURLEY SUÁREZ JIMÉNEZ, NATALIA ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ y OMAR DAVID CESPEDez HERNÁNDEZ, como herederos, en calidad de nietos de la causante EDY HERNÁNDEZ BELTRÁN, con beneficio de inventario.

6- NOTIFICAR este auto a los señores HUMBERTO SUAREZ HERNÁNDEZ y JHON FREDY RAIGOZA HERNÁNDEZ, como hijos de la causante; y a los señores LUISA GISEEL PAREDES RODRÍGUEZ y OMAR ANDRES CESPEDez SÁNCHEZ, como nietos de la causante, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a) SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

7-ADVERTIR a los señores HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ, JHON FREDY RAIGOZA HERNANDEZ, LUISA GISEEL PAREDES RODRIGUEZ y OMAR ANDRÉS CESPEDez SÁNCHEZ, que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar aporten el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con los causantes y el registro civil de defunción del padre o madre que representan, si es el caso.

8-REQUERIR a los señores DIANA YURLEY SUÁREZ JIMÉNEZ, NATALIA ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ y OMAR DAVID CESPEDez HERNÁNDEZ, y apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto cumplan con la anterior carga procesal. Se advierte es su deber acreditar dicha diligencia con el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se advierte que **el paquete a notificar deberá contener este auto, demanda, escrito de subsanación (si es el caso) y todos los anexos) Se recomienda hacerlo a ambas direcciones, física y electrónica.**

9-RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO como apoderado de los herederos reconocidos en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.

10-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

11- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8219e1df919c98aeb41db5dee95e7a2eef9b5bdc31f36dbf4fefe64a426c0**
Documento generado en 07/11/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2079

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00434-00
Demandante	MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ C.C. 60315804 Celular: 315-3378590 Correo: gabrielagutierrez1012@gmail.com
Demandados	GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA C.C. 88210545
Apoderada parte Demandante	ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA T.P. 298909 Celular: 3209003086 Correo: acemabogada@gmail.com

La señora MARTHA CELINA RIVERA RAMIREZ, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor GREGORIO CARDAZO GUTIERREZ MONCADA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
2. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.
3. Para lo anterior, se debe establecer de manera clara la cuantía a la que asciende el proceso de conformidad con el numeral 9no del art. 82 del C.G. del P. ya que en el escrito de demanda se informa un valor estimado.
4. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección y la ciudad en la que reside el sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337928b78d94d516f58e5fc9c458214b75663318560dffbdb7115c4d38ba49b2**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2073-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00448-00
Parte demandante	CAROLINA PACHECO C.C. 1.092.334.812 en representación de G.T.B.P. Cll. 3 #1-35 Barrio Aeropuerto de Cúcuta CEL: 3107767332 karolygisell1810@outlook.com
Parte demandada	LEONARDO BOADA FLOREZ C.C. 88.026.159 Ofic. Ecopetrol-batallón base Tibú celular 3203572653 leoboada2430@gmail.com
Apoderado demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534 T.P. 232468 del C. S. de la J. cel. 3118534378 Av.4E N° 7A-09, 2do piso, Barrio Popular-Cúcuta darwindelgadoabogado@hotmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

La señora CAROLINA PACHECO, actuando a través de su apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra de LEONARDO BOADA FLOREZ, escrito que presenta los siguientes defectos:

1. Como quiera que, en el escrito de la demanda solo manifiesta lo pretendido y no solicita ninguna medida cautelar, debe compartir a través de correo electrónico la demanda y sus anexos tal como se indica en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. Hecho que no fue demostrado por la parte

interesada.

2. El poder allegado, si bien presenta en la parte superior derecha lo que parece ser un sello de una de las siete notarias de Cúcuta, no se observa firma del Notario en donde conste la fe pública de la autenticidad del documento.
3. El apoderado se presenta como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte De Santander, no obstante, no allega resolución, acta de posesión, nombramiento o cualquier tipo de acto administrativo que funja como prueba siquiera sumaria para corroborar su afirmación.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4a5a3aa14cacabeeb9c679677159eb83e416797bc425597d5bee0612a26f4**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2074-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00454-00
Parte demandante	INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO C.C. 1.090.448.806 en representación de ANGEL RAFAEL NIÑO MEDINA CI 9N No. 11ª-06 Chapinero-Cúcuta katerinemedina92@gmail.com
Parte demandada	MARCO RAFAEL NIÑO MORA, C.C. 88.261.975 domicilio desconocido CEL.3178609910 marquifidel@hotmail.com
Apoderado demandante	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO C.C. 60´397.456 abogada T.P. 114991 del Consejo Superior de la Judicatura carolinachavarro04@gmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

La señora INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO, actuando a través de su apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra de MARCO RAFAEL NIÑO MORA, escrito que presenta los siguientes defectos:

1. Como quiera que, en el escrito de la demanda solo manifiesta lo pretendido y no solicita ninguna medida cautelar, debe compartir a través de correo electrónico la demanda y sus anexos tal como se indica en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. Hecho que no fue demostrado por la parte interesada.

2. Se observa en el poder allegado, que se faculta a la abogada solo para actuar solicitando *“AUDIENCIA DE CONCILIACION DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, para mi menor hijo ANGEL RAFAEL NIÑO MEDINA con convocatoria del Señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA”*. Debe presentar poder que la faculte para actuar como apoderada para el presente proceso, o para impetrar **DEMANDADA** de fijación de cuota de alimentos, o aumento de cuota de alimentos como bien lo prefiera la Dra.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067b0135dab1ed141c36ed3564bbd180127d5cf01755f2ec4d65c0d560cb2b24**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2075-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00458-00
Parte demandante	LICETH YURANI QUINTERO SUAREZ C.C. 1.090.405.953 representando a MATIAS FELIPE CASTELLANOS QUINTERO Cll 11 8-90 Bonaire T 4 Apto 704 Prados del Este Cúcuta Cel. 3023853423 lissquintero22@gmail.com
Parte demandada	LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO C.C. 1.090.383.885 Cel. 3165349028 felipe.castellanos@hotmail.com
Apoderado demandante	CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ C.C. 60.413.033 T.P. Nº 162.444 del C. S. de la J. Avenida 4 Nº 11-21 oficina 101 Centro-Cúcuta cel. 3124678191 clacapasa603@hotmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

La señora LICETH YURANI QUINTERO SUAREZ, actuando a través de su apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra de LUIS FELIPE CASTELLANOS GIRALDO, escrito que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en la demanda el domicilio de las partes tal como se indica en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se hace claridad en que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio de las partes, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado articulo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones. A pesar de parecer de baja importancia como causal de inadmisión, es deber de las partes dar cumplimiento a los dos numerales de la norma así sean las mismas direcciones.

2. Recordar a la parte actora que, el decreto 806 de 2.020 fue derogado por la ley 2213 de 2.022, por lo tanto, es esta norma la que debe invocarse en cualquiera de las partes de la demanda que sea necesario mencionarla y no el 806.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ C.C. 60.413.033 T.P. N° 162.444 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db90d1e48665a2ba81ddd477b4badaf5e0e7d992b537b5eb1bc358459751ae5**

Documento generado en 07/11/2023 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2080

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00463-00
Demandante	MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDA C.C. 60316486 Celular: 321-6573128 Correo: alvaroquarin49@hotmail.com
Demandados	SAADY CONTRERAS MEZA C.C. 17333667 Celular: 321-9035269 Correo: saadycm12@gmail.com
Apoderado parte Demandante	DIEGO ENRIQUE LEON CALDERON T.P. 258.349 Celular: 311-2338950 Correo: leon182k@gmail.com

La señora MARIA ELVIRA ACOSTA RUEDAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor SAADY CONTRERAS MEZA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)
Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el e fin de que aclare cada una de las pretensiones, por cuanto se deben expresar las fechas exactas en que transcurrió la predicada convivencia.

Con relación a la petición tercera, no es de competencia del presente proceso, por cuanto el trámite liquidatorio se debe llevar a cabo en trámite posterior.

2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
3. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.
4. Para lo anterior, se debe establecer de manera clara la cuantía a la que asciende el proceso de conformidad con el numeral 9no del art. 82 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección y la ciudad en la que reside el sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diego Enrique León Calderón, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53df83d786484d83865c9a8f66c19b2ca07d74f971ccfae8c07f16c5a5d3e787**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2081

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00468-00
Demandante	ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ C.C. 27.604.540 Celular: 310-6882415 Correo: N.R.
Demandados	Herederos indeterminados de quien en vida se llamó PABLO CASTELLANOS (Q.E.P.D.) C.C. 13.443.428
Apoderada parte Demandante	GERSON FABIAN DUARTE PEREZ T.P. 194007 Celular: 301-6442679 - 312-5102663 Correo: duarteperez06@hotmail.com

La señora ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los herederos indeterminados de quien en vida se llamó PABLO CASTELLANO (Q.E.P.D.), por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ no se informan los nombres de cuyas personas se van a integrar como herederos indeterminados; lo anterior, por cuanto en el escrito del introductorio, se extrae que existen herederos determinados que no fueron vinculados.
2. Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP) No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda se dirige en contra solo de los herederos indeterminados, por lo que se le recuerdan los parámetros establecidos para conformar la Litis con respecto a los sujetos pasivos, para ello se debe tener en cuenta el orden sucesoral, debiendo además informar el número de identificación y demás datos requeridos en caso de conocerlos (Art. 82 C.G.P).
3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gerson Fabián Duarte Pérez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703897640a953bcba3e8f5bfb4ea022eedc7ea95c6d0f9de2cd29fe8438b9cb**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2083

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00475-00
Demandante	IRLENY VERÓNICA LONDOÑO BLANDÓN C.C. 1037572730 Celular: 311-8188473 Correo: londonolapaisa@gmail.com
Demandados	TOMAS ANDRES PAREDES (Q.E.P.D.) C.C. 13.277.223
Apoderada parte Demandante	JOSÉ ANGEL BUITRAGO T.P. 202806 Celular: 316-688926 Correo: buitredactilos@hotmail.com

La señora IRLYENY VERÓNICA LONDOÑO BLANDÓN, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho conformada con el señor TOMAS ANDRES PAREDES (Q.E.P.D.), por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora IRLYENY VERÓNICA LONDOÑO BLANDÓN no se informan los nombres de cuyas personas se van a integrar como herederos indeterminados; lo anterior, por cuanto en el escrito del introductorio, se extrae que existen herederos determinados que no fueron vinculados, así como los indeterminados.
2. Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP) No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda se dirige en contra solo de los herederos indeterminados, por lo que se le recuerdan los parámetros establecidos para conformar la Litis con respecto a los sujetos pasivos, para ello se debe tener en cuenta el orden sucesoral, debiendo además informar el número de identificación y demás datos requeridos en caso de conocerlos (Art. 82 C.G.P.).
3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrojadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P. del mismo modo para que allegue escrito introductorio legible y visible, por cuanto el aportado en el acápite de las pruebas, se torna difícil para su lectura.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por disposición de la Ley 2213 del año 2022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Ángel Buitrago, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd693f05e5e34a9381355ec3d50cc67aaa630fa62e93783046949bec44419e8**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2101

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #142-2023
Radicado	54001-31-60-003-2023-00485-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria De Familia Del Barrio La Libertad Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co
Parte denunciante	MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO C.C.# 27.594.141 Calle 15 #19-24 Barrio Vallester Cúcuta, N. de S. Celular: 3187047217 No registra correo electrónico
Parte denunciada	FERNANDO RICO GÁFARO C.C.# 88.192.625 Calle 15 #19-24 Barrio Vallester Cúcuta, N. de S. Celular: 3182734826

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar, en grado de consulta, la providencia de fecha 3 de octubre del 2.023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA _BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta en el acto administrativo de fecha 3 de octubre de 2.023, promovido por la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, identificada con la C.C.# 27.594.141, mediante la cual se sanciona al señor FERNANDO RICO GÁFARO, identificado con la C.C. # 88.192.625, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y así mismo se ordena el desalojo de manera inmediata del bien inmueble ubicado en Calle 15 #19-24 Barrio Vallester de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, actuando como COMISARIA DE FAMILIA _BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: CONMINAR al señor FERNANDO RICO GÁFARO cesar de manera inmediata todo acto de violencia en contra de la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO. Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado por el equipo psicosocial de esta comisaría se le advierte al señor que se ordenará el desalojo de manera inmediata en el evento en que vuelva a incurrir en nuevos hechos de violencia en contra de la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, además en atención a la recomendación dada por el profesional en psicología, se ordenará a los involucrados a la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y al señor FERNANDO RICO GÁFARO, atención terapéutica a través de la EPS o de manera privada con el fin de promover espacios de comunicación asertiva, expresión adecuada de emociones y sentimientos, superando las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por el hechos de violencia vividos que garantice la no repetición de los mismos. Adicional se ordenará al señor FERNANDO RICO GÁFARO atención especializada a través de la EPS o de manera privada, aunado a lo descrito se ordenará al equipo interdisciplinario realizar seguimiento a las medidas de protección adoptadas, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, se les comunica a las partes que deben preservar la unidad y armonía familiar sobre todo buscar un cambio de comportamiento con el fin de que cesen todas las ofensas,

amenazas, maltrato verbal y psicológico y en general cualquiera que constituya violencia protegiendo los derechos humanos de cada uno de los miembros que conforman la unidad doméstica, con el objeto de que logren la realización plena e integral de su dignidad humana. ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento a la medida de protección impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Que serán cancelados a la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que la violencia intrafamiliar es un delito penal. Se les hace saber a las partes que esta diligencia queda notificada en estrados. Hacer entrega de la copia de la presente diligencia a las partes.

2.-) Mediante escrito radicado el día 29 de agosto del 2023, la denunciante, señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, solicita a la COMISARIA DE FAMILIA _ BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE DESACATO de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos actos de violencia por parte del denunciado, señor FERNANDO RICO GÁFARO, toda vez que continúan las agresiones verbales para con ella, como también las amenazas.

3.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018 profirió un auto de fecha 29 de agosto del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Correr traslado al señor FERNANDO RICO GÁFARO, del escrito de incumplimiento presentado por la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO. Además de lo precedido, comunicarle al denunciado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en Medida de Protección de fecha 12 de abril de 2023, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes. ii) ORDENAR al psicólogo de la Comisaria de Familia valorar a los señores MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y FERNANDO RICO GÁFARO el día 04 de septiembre del 2023 a las 9:00 a.m., citaciones que se realizarán por secretaría. Así mismo, ORDENAR a la trabajadora social del despacho realizar visita social a la unidad doméstica de la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, donde determine de manera clara circunstancias de modo,

tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia. iii) Citar a las partes para el día 13 de septiembre de 2023 a las 3:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de Decreto y practica de pruebas. Citaciones que se realizarán por secretaría.

El 29/agosto/2023, se elaboró el oficio comunicando a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara el hogar de los señores MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y FERNANDO RICO GÁFARO, ubicada en la Calle 15 #19-24 Barrio Vallester, Cúcuta, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboraron las correspondientes NOTIFICACIONES PERSONALES para los señores MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y FERNANDO RICO GÁFARO con el fin de comunicarle que el día 04/septiembre/2023, a las 9:00 a.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 3:00 p.m. del día 13/septiembre/2023 se continuará con la audiencia de decreto y practica de pruebas.

4.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la denunciante y el denunciado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, se concluye que se evidencia que la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, se encuentra en el curso de vida del adulto mayor, sujeto de derecho y de especial protección en donde requiere vivir con una calidad de vida plena y tranquila, por lo cual la convivencia en el mismo medio familiar con su hijo el señor FERNANDO RICO GÁFARO, ha afectado su salud mental, ya que las situaciones de violencia verbal y psicológica la han perjudicado emocionalmente. Adicionalmente, el señor FERNANDO RICO GÁFARO no aporta a los gastos del medio familiar pese a que reside en el mismo medio y se beneficia de ello, siendo una carga económica para sus progenitores.

Se puede evidenciar que, si se ha presentado incumplimiento ante la medida de protección por parte del señor FERNANDO RICO GÁFARO, en donde este ha continuado llegando en estado de embriaguez en horas de la madrugada, interrumpiendo el sueño, la tranquilidad y armonía familiar.

6.-) Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (13 de septiembre del 2023 a las 3:00 p.m.), se presentó la denunciante señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y el denunciado señor FERNANDO RICO GÁFARO no se hizo presente. En esta audiencia, la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION como es el maltrato verbal por parte del señor FERNANDO RICO GÁFARO para con ella.

En este estado de la diligencia el despacho procede a suspender la diligencia para emitir fallo en lo que derecho corresponda para el día 03 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

7.-) Mediante acto administrativo de fecha tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA_BARRIO LA LIBERTAD, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: “**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 142-2023, por parte del señor FERNANDO RICO GÁFARO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.192.625 de Villa del Rosario, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor FERNANDO RICO GÁFARO, por el primer incumplimiento a la medida de protección N°142-2023, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor FERNANDO RICO GÁFARO dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: ORDENAR** el desalojo de manera inmediata del señor FERNANDO RICO GÁFARO del bien inmueble ubicado en la Calle 15 #19-24 Barrio Vallester, Cúcuta, N. de S. **CUARTO: OFICIAR AL COMANDO DE LA POLICIA** para que den cumplimiento al numeral TERCERO. **QUINTO: REMITASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional

de **CONSULTA**, conforme lo ordena la Ley 294/96. **SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **SEPTIMO:** Comuníquese el presente fallo a las partes procesales. **OCTAVO:** Ordénese por secretaría notificar la presente decisión por aviso a la residencia del señor FERNANDO RICO GÁFARO, conforme lo establece el artículo 10° de la ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 7°. Notificaciones parágrafo, establecidas en el Decreto 4799 de 2011. **NOVENO:** Trasladar las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto 2591 de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por la señora COMISARIA

DE FAMILIA se cumplieron o no por el denunciado y como tal queda obligado a obedecerlas.

IV. CASO CONCRETO:

Delanteramente se señala que, en este caso particular, se haya una persona de especial protección constitucional o adulto mayor (68 años), por lo que se debe dar un enfoque especial y diferencial.

Ahora bien, encontramos que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T252/2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, ha definido la condición especial de los adultos mayores del siguiente modo:

“ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional. **Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación.** Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. **Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos,** ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, tenemos que en los literales “C”, “D”, “F” e “I” del numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 reza que al adulto mayor la familia deberá: “c) ***Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;***”, “d) ***Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y***

afectivo;”, “f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;” e “i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;”.

Asimismo, referente a que existen actos de violencia por parte del recurrente y al observarse el informe de la profesional del trabajo social, quien realizó una inspección del lugar donde vive la adulta mayor, informa que, el recurrente ha continuado llegando en estado de embriaguez en horas de la madrugada, interrumpiendo el sueño, la tranquilidad y la armonía familiar y en ese orden de ideas, recomendó el desalojo como medida restaurativa.

En ese orden de ideas, este operador judicial confirmará la decisión de la audiencia de fecha 03/octubre/2023 adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD – CASA DE JUSTICIA, dentro del trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 142-2023, promovido por la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, en calidad de víctima, modificando el numeral tercero en el sentido de dar un término para que desaloje la casa de sus padres quienes merecen respeto, paz, tranquilidad y obediencia, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR al señor FERNANDO RICO GÁFARO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, desalojar la casa de habitación de sus progenitores ubicada en la Calle 15 #19-24 Barrio Vallester.”

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto #2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor FERNANDO RICO GÁFARO, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

De otra parte, advertirá al señor FERNANDO RICO GÁFARO sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en

caso de que, el señor FERNANDO RICO GÁFARO, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habitan rodeados de su propia familia, podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: ***“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”***

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 3 de octubre del 2.023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA _BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LAS MEDIDA DE PROTECCIÓN, radicado # 142-2023, promovido por la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO, identificado con la C.C.# 27.594.141, contra el señor FERNANDO RICO GÁFARO, identificado con la C.C. # 88.192.625, por lo expuesto, **MODIFICANDO** el numeral tercero en el sentido de dar un término para que el señor FERNANDO RICO GÁFARO desaloje la casa de sus padres quienes merecen respeto, paz, tranquilidad y obediencia, el cual queda así:

“TERCERO: ORDENAR al señor FERNANDO RICO GÁFARO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, desalojar la casa de habitación de sus progenitores ubicada en la Calle 15 #19-24 Barrio Vallester.”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del presente trámite, con relación al señor FERNANDO RICO GÁFARO. Así como los

demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR al señor FERNANDO RICO GÁFARO, que en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dineros que deberán ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a la señora MARÍA JOSEFINA GÁFARO ROZO y al señor FERNANDO RICO GÁFARO, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co

SEXTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

SEPTIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b641e1a215bc25a06c58813ddd0da70041022c78de3f74f0fd9365a22ae7625**

Documento generado en 07/11/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2069

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230049000
Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.045 Correo: chuфло007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES T.P. 178643 Email: jaimes.jacinto@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **José Fernando Sánchez Salcedo**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jacinto Ramón Jaimes Reyes, con T.P. No. 178643 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c501fhead2ae9cf3db9b796a12710c838cf160f3ba9832c11cac2acd75e6417**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander
Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2071

**San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230049100
Demandante	RUTH LORENA CONTRERAS VILLAMIZAR en Representación de su hijo J.J.P.C. C.C. 104295765 Email: contrerasvillamizarruthlorena@gmail.com
Apoderado(a)	DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT T.P. 322448 Email: deysiquinteroabogada@gmail.com

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por **Ruth Lorena Contreras Villamizar** quien actúa en representación de su hijo J.J.P.C., por conducto de apoderada judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Deysi Yurley Quintero Montagut para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170ed9d39a97af87c7d7f34d834d992eaf49f3ebb7a9ffbd100df7ea4e86080**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 2072

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230049500
Demandante	DURLEY KARINA ABRIL HEREDIA C.C. V. 25376301 Email: karinaabril84@gmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. 232468 Email: darwindelgadoabogado@hotmail.com

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por **Durley Karina Abril Heredia** quien actúa por conducto de apoderada judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Darwin Delgado Angarita para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252a44de3da33378aacc57bcac6b42d23294807af70181b201a6ee14258c9c**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 2076

**San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230050100
Demandante	NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ C.C. 1.148.146.634 Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES T.P. 178643 Email: jaimes.jacinto@gmail.com

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por **Nelson Javier Arias Sánchez** quien actúa por conducto de apoderado judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Jacinto Ramón Jaimes Reyes para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b47a132a452876baedfa180edfbf15046f37fb6349830be95288407c60f51**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2085

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2023-00506-00
Demandante	MELANY SOFIA SANCHEZ CELIS C.C. 1004999585 Sofiaisabella5473@gmail.com
Apoderado(a)	JENNY PATRICIA SEPULVEDA LOZANO T.P. 384.868 del C.S. de la J. Jenny.sepulveda@fuac.edu.co
Desaparecido	SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ C.C. # 1.127.575.876

La señora MELANY SOFIA SANCHEZ CELIS por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria - Muerte Presunta de SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ, identificado con C.C. # 1.127.575.876 de Cúcuta, N. de S.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por la siguiente razón:

1° Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar el modo, tiempo y lugar en cuanto a la relación de los sucesos acontecidos a la señora SANDRA EDITH CELIS VELASQUEZ, informando ante que autoridad o entidad se presentaron o realizaron las denuncias correspondientes, allegando soporte de ello.

2° Se debe informar en el escrito de la demanda, cual fue el último domicilio de la presunta desaparecida, a efectos de establecer la competencia.

3° Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Jenny Patricia Sepúlveda Lozano, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Código de verificación: **9af4e9ea9da88ec3996f61840f5038306a3d4bb3f3a33ea8996a4c117fe3a0d1**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2077

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320230050800
Demandante		LUIS ADOLFO MENDOZA C.C. 88.193.749 Matilde_9_7@hotmail.com
Apoderado(a)		HAROLD STEVEN JAIMES T.P. 407650 Email: haroldjaimes22@gmail.com

El señor Luis Adolfo Mendoza, por conducto de apoderado, promueve la referida demanda de Nulidad de Registro Civil, a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Se aduce en el escrito de demanda, que el domicilio del demandante es la calle Carrera 10 # 27_22 Buena Vista Dos de Villa del Rosario.

La **regla general** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria se determinará ante el juez del domicilio de quien los promueva.

“...**13.** En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la parte demandante tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, quedando claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, por ser el Despacho que cuenta con juzgado de familia dentro de dicho circuito judicial.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Harold Steven Reyes Jaimes como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1653380b91c4d55aa106f7771640d59e1e7165802228d304dc4b858924841e**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2084

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil
veintitrés(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00479-00
Demandante	PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS C.C. 60318602 Celular: 312-5793240 Correo: ferminho_21@hotmail.com
Demandados	FERMIN MENDOZA (Q.E.P.D.) C.C. 5.450.203
Apoderada parte Demandante	EDGAR RAUL CERON GUERRERO T.P. 78453 Celular: 311-6156917 Correo: edgaraulceron@gmail.com

La señora PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho conformada con el señor FERMIN MENDOZA (Q.E.P.D.), por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora PAUSOLINA AGUDELO CAÑAS no se informan los nombres de cuyas personas se van a integrar como herederos indeterminados; lo anterior, por cuanto en el escrito del introductorio, se extrae que existen herederos determinados que no fueron vinculados, así como los indeterminados.
2. Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP) No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda se dirige en contra solo de los herederos indeterminados, por lo que se le recuerdan los parámetros establecidos para conformar la Litis con respecto a los sujetos pasivos, para ello se debe tener en cuenta el orden sucesoral, debiendo además informar el número de identificación y demás datos requeridos en caso de conocerlos (Art. 82 C.G.P.).
3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que aclare cada una de las pretensiones, por cuanto se deben expresar las fechas exactas en que trascurrió la predicada convivencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
5. Por disposición de la Ley 2213 del año 2022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Edgar Raúl Cerón Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e556682a1a9a1271fd1554d03dcfe9a5f7d2267d65d150bdf15d5bbb7a0b2348**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>